



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. (DOF 26-03-2024)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2024

PROCESO LEGISLATIVO

01	<p>1) 11-02-2020 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 105 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Presentada por la Dip. Martha Elena García Gómez (PAN) Se turnó a la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Gaceta Parlamentaria, 11 de febrero de 2020.</p>
	<p>2) 09-12-2021 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Presentada por la Dip. Taygete Irisay Rodríguez González (MC) Se turnó a la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Gaceta Parlamentaria, 9 de diciembre de 2021.</p>
	<p>3) 01-03-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de centros de asistencia social. Presentada por el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández (PAN) Se turnó a la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Gaceta Parlamentaria, 1 de marzo de 2022.</p>
	<p>4) 26-04-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Presentada por la Dip. Laura Imelda Pérez Segura (Morena) Se turnó a la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2022.</p>
	<p>5) 25-05-2022 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Presentada por Diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano. Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 25 de mayo de 2022.</p>
	<p>6) 13-07-2022 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Presentada por la Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada (PAN) Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 13 de julio de 2022.</p>
	<p>7) 17-08-2022 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Presentada por la Dip. Eunice Monzón García (PVEM) Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 17 de agosto de 2022.</p>



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. (DOF 26-03-2024)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
02	08-09-2022 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Aprobado en lo general y en lo particular, por 466 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2022. Discusión y votación, 8 de septiembre de 2022.
03	13-09-2022 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 13 de septiembre de 2022.
04	18-10-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Aprobado en lo general y en lo particular, por 70 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional. Diario de los Debates 25 de abril de 2023. Discusión y votación 18 de octubre de 2023.
05	30-10-2023 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Diario de los Debates, 30 de octubre de 2023.
06	08-02-2024 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Aprobado en lo general y en lo particular, por 444 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 8 de febrero de 2024. Discusión y votación 8 de febrero de 2024.
07	26-03-2024 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2024.

1) 11-02-2020

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 105 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

Presentada por la Dip. Martha Elena García Gómez (PAN)

Se turnó a la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Gaceta Parlamentaria, 11 de febrero de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 Y ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5455-III, martes 11 de febrero de 2020

La suscrita, Martha Elena García Gómez, diputada federal, y las y los diputados del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 105 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento catalizador ampliamente respaldado por los Estados Parte, se apunta que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En esa línea, el artículo 5 dispone que **los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres** o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas **encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación** apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En tanto que, el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

De suyo, el numeral 2, establece que, a fin de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Partes **prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.**

Y el numeral 3, manifiesta que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Por su parte el artículo 2, en su numeral segundo dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Asimismo, en el artículo subsiguiente se asienta la prevalencia del principio del interés superior del niño:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**
3. Los Estados Partes se asegurarán de **que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes**, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En abundancia, la **Observación General número 08** —del Comité de los Derechos del Niño— define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

11. El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

En el siguiente párrafo alude a los ámbitos donde ocurre el fenómeno tales como el hogar, los sitios de cuidado o las escuelas.

Enseguida especifica que, al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

Además, en el párrafo 14 el Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas

Por tanto, aduce, de existir condiciones excepcionales en los ámbitos familiar, educativo u otros, debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.

En ese orden, en las **Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México** (junio de 2015) —párrafo 32 y siguientes, del apartado denominado Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia— el Comité de los Derechos del Niño advirtió que a partir de las observaciones generales 8 y 13 se habría recomendado al Estado mexicano llevar a cabo sendas reformas legales y/ o acciones encaminadas a prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como para proteger y dar atención integral a menores víctimas, señalando la necesaria adopción de medidas adicionales a fin de, entre otras, **de fomentar la crianza de niñas y niños alejada de formas violentas.**

Textualmente el Comité dispuso:

32. A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

(...)

(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. **El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;**

En el marco interno, producto de la firma y la ratificación de la Convención, se produjeron importantes reformas de orden Constitucional y se dio paso a la adecuación de las normativas derivadas adoptando una visión radical en la atención de la niñez y la adolescencia.

Nos referimos a las enmiendas en materia de derechos humanos y la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el primer lustro de la presente década.

De esa manera, tenemos que el artículo cuarto Constitucional estableció —desde 2011— que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En consecuencia, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** —DOF 4 de diciembre de 2014— dispuso acerca de las obligaciones de la autoridad, de madres, padres y profesionales, lo siguiente:

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y **orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad**, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos ;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

(...)

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten**, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

(...)

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra** , en particular el castigo corporal.

(...)

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y **orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad**, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

Por añadidura, el vigente Código Civil Federal establece en sus artículos 323 Ter y 423 que:

Capítulo III De la Violencia Familiar

Artículo 323 Bis. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 Ter. Los integrantes de la familia están obligados a **evitar conductas que generen violencia familiar.**

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

(...)

Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente .

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, **tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo .**

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código .

En este contexto, la presente iniciativa propone **incluir el concepto de crianza positiva**, que dé orientación asertiva a los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes por su actividad/profesión los tengan bajo su cuidado.

El asentar el concepto predicho, tiene como propósito reconocer la factibilidad de concentrar en una noción no sólo la prevención, la atención y el combate de toda forma violencia física o verbal sino el de establecer que corresponda a las autoridades federales y locales de manera concurrente desarrollar y disponer de un Modelo de Crianza Positiva de carácter indicativo —no limitativo— para el cuidado, protección y educación de niñas, niños y adolescentes.

En tal virtud, tengo a bien someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma la fracción I del artículo 105 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 105, y se adiciona la fracción VII bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4 (...)

I a VII (...)

VII Bis. Crianza positiva. Conjunto de medidas y acciones por el que los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, así como quienes por su actividad o profesión los tienen bajo su cuidado, educan y orientan a niñas, niños y adolescentes estableciendo límites o métodos de disciplina no violenta, a fin de conducirlos razonablemente en el manejo de emociones, la resolución de conflictos y el respeto a las normas, en el marco de un ambiente armonioso, interactivo, estimulante y afectivo que proteja el ejercicio pleno de sus derechos.

VIII a XXX (...)

(...)

Artículo 105 (...)

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas, **a través de la crianza positiva .**

II a IV (...)

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los once días del mes de febrero de 2020

Diputada Martha Elena García Gómez (rúbrica)

2) 09-12-2021

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Presentada por la Dip. Taygete Irisay Rodríguez González (MC)

Se turnó a la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Gaceta Parlamentaria, 9 de diciembre de 2021.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5924-VII, jueves 9 de diciembre de 2021

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA TAYGETE IRISAY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Taygete Irisay Rodríguez González, diputada federal de la LXV Legislatura, en el nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

Es bien sabido que las niñas, niños y adolescentes son el futuro de nuestro país. Así como las experiencias vividas por los niños determinan buena parte del transcurso de su vida adulta, a nivel nacional las experiencias que viven las niñas, niños y adolescentes determinarán cómo se desarrollará la ciudadanía, y por ende el país entero. Por esta razón, la niñez siempre debe ser el interés superior de todos los Estados, y el más alto principio rector de la legislación.

En México, los legisladores tenemos el deber y la obligación de trabajar continuamente y sin descanso para velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas nuestras decisiones y actuaciones, y protegerlos contra toda forma de violencia.

A pesar de lo anterior, las niñas, niños y adolescentes no están exentos de la violencia. Se trata de una realidad aborrecible, con una infinidad de facetas que impactan de forma negativa el desarrollo del menor; todo ello se agrava si consideramos que el menor es una persona vulnerable, que no ha desarrollado las facultades físicas, mentales, sociales y profesionales que el adulto sí tiene para enfrentarse al mundo, y que por lo tanto resiente aún más el impacto de la violencia, sin considerar muchos otros factores de vulnerabilidad como pueden serlo la pobreza, la situación migratoria o la discapacidad, entre muchos otros.

Por lo anterior, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, es necesario que el Estado mexicano ponga énfasis adicional en garantizar una vida libre de todas las formas de violencia a las niñas, niños y adolescentes de nuestro país; pues un país cuyos ciudadanos tuvieron una infancia marcada por el trauma es un país de ciudadanos que cargan con un peso por el resto de su vida, que en algunos casos es capaz de frenar el libre desarrollo de su personalidad, y que a la larga serán incapaces de marcar el rumbo.

De manera particular, podemos citar la Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, inciso III numeral 15 párrafo a), que menciona que los actos de violencia pueden traer repercusiones tales como lesiones mortales o capaces de provocar discapacidad, problemas de salud física tales como enfermedades posteriores o retraso en el desarrollo físico, problemas de aprendizaje capaces de afectar el rendimiento laboral en la vida adulta, trastornos psicológicos y emocionales como baja autoestima, inseguridad o temores, problemas de salud mental como ansiedad, depresión o intentos de suicidio, o conductas perjudiciales para la salud como abuso de sustancias adictivas o iniciación precoz en la actividad sexual.

Adicionalmente, la misma Observación General en su inciso IV, sección A, numeral 1, párrafos 19-32,¹ enumera toda una serie no limitativa de diferentes formas de violencia contra los niños, que incluyen: violencia general física, mental, psicológica, patrimonial, económica, sexual, ideológica o de género; prácticas tales como la explotación sexual o laboral, o el descuido físico, psicológico, sanitario o educativo; actos tales como permitir que el menor sea blanco de actos de intimidación o acoso por parte de otros menores, permitir que los menores practiquen conductas autodestructivas como el abuso de psicotrópicos o los trastornos alimentarios, o hacer partícipes a niños y adolescentes de actos de corte sexual a través de las tecnologías de información; o actos de autoridad, tales como no haber aprobado disposiciones legislativas capaces de proteger a los menores contra toda forma de violencia, no disponer de los medios materiales, técnicos y humanos para prevenir, detectar y combatir la violencia contra los niños, no tomar en cuenta en todo momento el interés superior de la niñez en sus decisiones, o aplicar las leyes en materia de protección de los niños de forma discriminatoria, haciendo distinción entre niños de diferente raza, sexo, etnia, país, religión, condición física o posición económica.

A nivel internacional, la prevención de la violencia contra la niñez es parte integral de numerosos acuerdos y tratados internacionales de los cuales México forma parte, tales como la Convención de los Derechos del Niño de la ONU; también forma parte de muchos otros tratados sobre derechos humanos en general, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o la Cuarta Convención de Ginebra y sus Protocolos I, II y III, y algunas facetas específicas de dicha problemática son objeto de tratados tales como la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. La prevención de la violencia contra la niñez es asimismo parte de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, en particular del Objetivo 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.

Como se mencionó previamente, la violencia es un problema increíblemente complejo, lleno de facetas y matices; algunos conocidos desde los inicios de la historia, otros apenas recientemente identificados, y otros todavía ni siquiera descubiertos; puede aparecer en absolutamente cualquier lugar sin que los niños tengan que estar presentes, y en dicha problemática confluyen variables culturales, económicas, sociales, políticas, jurídicas, sanitarias y educativas. Por esta razón, es necesario trascender las visiones simplistas de la violencia que hasta la fecha todavía prevalecen en el imaginario colectivo y abordar este problema desde una aproximación integral, multidimensional y multidisciplinaria, y esto sólo se puede llevar a cabo mediante una revisión integral de las políticas oficiales respecto al combate a la violencia contra el menor; lo anterior, también con el fin de armonizar nuestras leyes secundarias con la Ley Suprema Nacional que forman en su conjunto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país.

Una de las facetas que tiene esta problemática, y que es objeto de esta iniciativa, es **el problema de los niños inmigrantes en territorio mexicano**. México es actualmente un destino migratorio de muchos otros países, ya sea como destino final o como vía de paso hacia otros, y muchos de ellos no están en una situación migratoria regular, lo cual los pone en una situación de vulnerabilidad; y entre ellos es común encontrar niñas, niños y adolescentes, ya sea que estén acompañando a padres migrantes, que estén emprendiendo solos el camino, o peor aún, que hayan sido víctimas de tráfico de personas. Como resultado, **el deber del Estado mexicano de proteger a la niñez no puede estar limitado a los niños de nacionalidad mexicana**; todos los menores que estén en territorio nacional deben gozar de la protección de nuestras leyes en materia de derechos del niño, independientemente de su nacionalidad o situación administrativa, y para ello, es necesario ampliar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con una disposición que establezca lo anterior.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya prevé en su artículo 10, “medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de [...] situación migratoria o apatridia”, así como lo dispuesto en el capítulo décimo noveno “Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes”, dichas disposiciones sólo prevén medidas especiales para el caso particular de menores migrantes o apátridas; lo cual hace que sean disposiciones incompletas, pues implican que sólo una parte de la ley citada aplica para ellos, cuando lo justo es que reciban la protección de la ley completa.

De la misma forma, con el fin de poder atender de forma eficaz la problemática de la violencia contra la niñez, es necesario que su definición en la ley abarque todas sus diferentes formas. Un punto de partida para lograr esto es modificar las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que hablan de acceso a una vida libre de violencia, para que éstos hablen de “**una vida libre de cualquier forma de violencia**”, en el entendido de que ésta no sólo abarca la enumeración de la Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sino *cualquier* forma de violencia que no haya sido ahí recogida, que todavía no haya sido identificada a nivel mundial, o que incluso todavía no exista actualmente pero que pudiera existir en un futuro a medida que nuestro mundo avanza y se transforma constantemente. De

la misma forma, **las menciones de medidas para prevenir la violencia contra los menores deben ser expandidas para abarcar la protección integral, la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, atención, sanción y la reparación del daño**; lo anterior, en el entendido de que para luchar contra una problemática tan amplia, es necesario pensar de forma integral y multidimensional, y tomar en cuenta un amplio rango de acciones concretas encaminadas a erradicar la violencia contra los menores.

Por último, como una parte específica de la lucha contra la violencia hacia los menores, propongo introducir en el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece actos y prácticas considerados como actos de violencia contra la niñez, que **se introduzcan dos fracciones que establezcan que los actos de violencia familiar y de género cometidos ante la presencia de menores de edad sean considerados como actos de violencia contra la niñez**; lo anterior, sustentado en el inciso IV, sección A, numeral 1, párrafo 21, punto e), y en el inciso IV, sección A, numeral 1, párrafo 20, punto b), ambos de la Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en donde “exponerlo [al menor] a la violencia doméstica” y “la exposición [del menor] a la violencia [...] de la pareja sentimental” se consideran respectivamente como actos de violencia contra menores, en el entendido de que un menor que presencia dichos actos podría desarrollar repercusiones previamente mencionadas de la violencia contra los niños tales como traumas, ansiedad, baja autoestima o sentimientos de rechazo o abandono.

De manera específica, la iniciativa propone los siguientes cambios a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

1. Se propone **añadir un artículo 1 Bis**, en el cual se especifique que **la presente ley es de aplicación para todos los menores en territorio nacional independientemente de su origen y situación migratoria**; esto, con el fin de que la protección de dicha ley abarque a los menores migrantes, o a cualesquiera niños de cualquier nacionalidad, que como se mencionó previamente, se encuentran con frecuencia en una situación vulnerable.

Texto actual	Texto propuesto
<i>(sin correlativo)</i>	Artículo 1 Bis. La presente Ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio nacional, con independencia de su nacionalidad y de susituación administrativa de residencia o migratoria.

2. Se propone **reformar la fracción XIII del artículo 6** para abarcar **“una vida libre de cualquier forma de violencia”**, con el fin de plasmar en esta ley una visión integral, multidimensional y multidisciplinaria de dicha problemática.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I-XII.- [...]</p> <p>XIII.- El acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV-XV.- [...]</p>	<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I-XII.- [...]</p> <p>XIII.- El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia;</p> <p>XIV-XV.- [...]</p>

3. De igual forma, se propone **reformular la fracción VIII del artículo 13** para que las niñas, niños y adolescentes tengan derecho a **“una vida libre de cualquier forma de violencia”**.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I-VII.- [...]</p> <p>VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p> <p>IX-XX.- [...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I-VII.- [...]</p> <p>VIII.- Derecho a una vida libre de cualquier forma de violencia y a la integridad personal;</p> <p>IX-XX.- [...]</p> <p>[...]</p>

4. Se propone **añadir una fracción IX y una fracción X al artículo 47**, para que los actos de violencia familiar o de género perpetrados contra los familiares de un menor en su presencia **sean considerados como actos de violencia contra menores**.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I-VIII- [...]</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, atención, sanción y la reparación del daño en los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I-VIII- [...]</p> <p>IX.- La violencia de género, entendida ésta como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, y que el daño se produzca a familiares o allegados de personas menores de edad en presencia de éstos últimos; y</p> <p>X.- La violencia familiar, entendida ésta como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual entre los miembros de una familia en cualquier grado, y que éstos actos se produzcan ante la presencia de personas menores de edad.</p>

5. Se propone **añadir una fracción XXVI al artículo 116** con el fin de imponer a las autoridades federales y locales la obligación de **proteger a los menores contra cualquier forma de violencia, y establecer para ello medidas de protección integral** capaces de atacar la multitud de dimensiones que se manifiestan en esa problemática.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I-XXV.- [...]</p>	<p>Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I-XXV.- [...]</p> <p>XXVI.- Garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 1 Bis, se reforma la fracción XIII del artículo 6, se reforma la fracción VIII del artículo 13, se reforma el párrafo primero del artículo 47, se adicionan las fracciones IX y X al artículo 47, y se adiciona la fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como se especifica a continuación:

Artículo 1 Bis. La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio nacional, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia o migratoria.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I-XII.- [...]

XIII.- El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia;

XIV-XV.- [...]

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I-VII.- [...]

VIII.- Derecho a una vida libre de cualquier forma de violencia y a la integridad personal;

IX-XX.- [...]

[...]

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias **de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, atención, sanción y la reparación del daño** en los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I-VIII.- [...]

IX.- La violencia de género, entendida ésta como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, y que el daño se produzca a familiares o allegados de personas menores de edad en presencia de éstos últimos, y

X.- La violencia familiar, entendida ésta como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual entre los miembros de una familia en cualquier grado, y que estos actos se produzcan ante la presencia de personas menores de edad.

[...]

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I-XXV.- [...]

XXVI.- Garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Una vez entre en vigor el presente decreto, los Congresos de las 32 entidades federativas y el de la Ciudad de México tendrán un plazo de 12 meses para adecuar sus normas con las disposiciones de la presente reforma.

Nota

1 Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2011). Observación general número 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. 26 de julio de 2021, de la Organización de las Naciones Unidas.

Sitio web:

<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4e6da4d32>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2021.

Diputada Taygete Irisay Rodríguez González (rúbrica)

3) 01-03-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de centros de asistencia social.

Presentada por el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández (PAN)

Se turnó a la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Gaceta Parlamentaria, 1 de marzo de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5972-IV, martes 1 de marzo de 2022

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, suscrita por las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de centros de asistencia social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los antecedentes en materia de los derechos de la niñez y de la adolescencia se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales. La Declaración de Ginebra de 1924 por primera ocasión estableció la protección especial de los derechos de la niñez, misma que se reconoció posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.¹

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos para las niñas y niños, se reconocen diez principios que a continuación se enuncian: 1) derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación; 2) derecho a la protección y consideración del interés superior del niño; 3) derecho a un nombre y una nacionalidad; 4) derecho a la salud, alimentación, vivienda recreo y servicios médicos; 5) derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial; 6) derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres; 7) derecho a la educación, al juego y recreaciones; 8) derecho a la prioridad en protección y socorro; 9) protección contra abandono, crueldad y explotación; 10) protección en contra de la discriminación.

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención se abrió a la firma en Nueva York el 26 de enero de 1990 y entró en vigor el 2 de septiembre de ese año. Dicha Convención constituye el referente para el reconocimiento de las niñas, los niños y adolescentes como sujetos de derechos, además de ser un instrumento mediante el cual se promueven y protegen los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida. El Estado mexicano ratificó esta Convención en 1990.

Ahora bien, el 12 de octubre de 2011 se da una reforma constitucional trascendente, en la cual se plasma que en todas las decisiones del Estado se debe de observar y atender el principio del **Interés Superior de la Niñez**.²

En el ámbito internacional la Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversos principios rectores aplicables y en su artículo tercero establece el Interés Superior del Niño:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño**.

2. Los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Al respecto, es importante considerar que México debe observar este principio contemplado en la Constitución y en la Convención como uno de los principios rectores en las actuaciones y políticas públicas orientadas para la niñez y adolescencia.

De esta manera es que resulta trascendental la publicación y entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Gracias a esta Ley por primera vez el país cuenta con un **Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, que se encarga de determinar la rectoría en el tema de los derechos de la niñez y coordina de manera efectiva a las instancias y mecanismos en los tres órdenes de gobierno, orientados a promover, proteger y garantizar sus derechos.

Esta legislación contempla en su Capítulo Octavo el “Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal” y establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Así también, que las autoridades federales, de las entidades federativas municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados.³

En ese sentido, las últimas observaciones del Comité de los Derechos del Niño sobre los informes cuarto y quinto consolidados de México, en el apartado de “Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia” menciona lo siguiente:

“32. A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El estado parte también debe:

(a) Armonizar la tipificación del crimen de tortura en todos los estados, de acuerdo con los estándares internacionales, y asegurar que los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura incluyan un enfoque de derechos de infancia;

(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños”.

Ahora bien, respecto al castigo corporal el *Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce la gravedad y seriedad de esta práctica por lo que decidieron realizar un informe temático sobre el tema.

En dicho informe se establece la siguiente definición de Castigo Corporal adoptada por el Comité de los Derechos del Niño:

“La CIDH hace suya la definición propuesta por el Comité de Derechos del Niño que en su observación general número 8 adoptada en 2006, definió el castigo “corporal” o “físico” como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto –azote, vara cinturón, zapato, cuchara de madera, etcétera. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante”.⁴

Este informe también establece las medidas legislativas que deben de adoptar los estados y que a continuación se enuncian:

“A. Medidas Legislativas

95. Por medidas legislativas dirigidas a proteger a los niños contra el castigo corporal, la Comisión comprende tanto la derogación de normas que explícitamente autorizan la práctica del castigo corporal a menores de 18 años; como la eliminación de criterios de “corrección moderada” que aún en muchos países forman parte de las regulaciones correspondientes a la institución de la patria potestad; así como la adopción de normas que **explícitamente prohíban el castigo corporal**.⁵

Por último, el Informe de referencia hace hincapié que “además de las medidas legislativas y educativas, la erradicación del castigo corporal contra niñas, niños y adolescentes exige la acción del Estado en forma integral. Sobre este punto conviene precisar, que la Comisión no pretende agotar en esta sección la diversidad de medidas que podrían ser de utilidad para la creación de una política de Estado orientada a la erradicación del castigo corporal. No obstante, es posible enunciar algunos ámbitos en los cuales sería necesaria una acción inmediata del Estado como son: salud, justicia, seguridad interna, entre otros”.

Al respecto, es importante considerar que esta Cámara receptora de las citadas observaciones referentes al castigo corporal determinó su prohibición explícita en el Código Civil Federal y en la LGDNNA, impidiendo la utilización de este castigo corporal y humillante como método correctivo por parte de quien tenga la custodia y cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Esta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación reformó los artículos 47 y 105 de la LGDNNA, siendo este un importante avance legislativo después de la publicación de la Ley.

No obstante, de la prohibición del castigo corporal en este año se presentó un hecho en el Centro de Asistencia Social San Bernabé, ya que se dio a conocer una investigación sobre supuestos abusos y maltratos que niñas y niños sufren en este centro, los cuales van desde atarlos de sus extremidades y obligarlos a realizar tareas demandantes para tomarles fotografías denigrantes y enviarlas a chats de *WhatsApp*.

De acuerdo con el material, algunas minutas de trabajo oficiales señalan toda la violencia que los niños han sufrido. Además, trabajadores de este lugar también dieron a conocer la situación.

A pesar de estas denuncias, el gobierno capitalino ha desestimado y negado categóricamente que estos hechos hayan ocurrido, y tanto el DIF como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad han manifestado que dichas situaciones no son ciertas.

Sin embargo, ante este contexto surge la necesidad de fortalecer y robustecer el marco jurídico respecto a que exista total claridad de que estos centros de asistencia en ninguna condición utilicen castigos corporales y humillantes como correctivos de la niñez que se encuentre en ellos.

En ese tenor, la LGDNNA establece un Capítulo Único sobre los Centros de Asistencia Social donde se contemplan una serie de requerimientos para estos lugares con la finalidad de que cuenten con servicios de calidad.

A pesar de ello, y de que las procuradurías de protección deberían de dar un oportuno seguimiento a dichos espacios, se siguen presentando violación a los derechos de la niñez y adolescencia que se encuentra albergada.

Por otro lado, es importante visualizar que al ser niñas y niños que se encuentran bajo custodia del Estado, es obligación de éste salvaguardar sus derechos, por lo que deben existir todos los mecanismos posibles para que la niñez pueda denunciar la vulneración de alguno de ellos.

Asimismo, en atención al derecho a la participación contemplado en la Ley el cual señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en específico, al artículo 74 del mismo ordenamiento en donde obliga a los diferentes órdenes de gobierno a que informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta, es que se hace necesario que en los centros de asistencia social se cuente con un mecanismo de denuncia de violación de sus derechos, así como las medidas que se deberán de determinar para la protección de su integridad física y emocional.

Por lo anterior, es que se propone **una reforma al artículo 109 de la LGDNNA** para que de manera explícita se prohíba que en los centros de asistencia social el personal ejerza cualquier tipo de castigo corporal y humillante como método de disciplina en contra de la niñez.

De la misma manera, se incluye en **los artículos 109 y 111 del mismo ordenamiento**, que estos centros cuenten con mecanismos de denuncia de violación de derechos para niñas, niños y adolescentes que se encuentran en dichos lugares, realizados de conformidad con su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, así como, modelos de atención inmediata para abordar estos casos de denuncias, para lo cual se determinarán las medidas pertinentes para proteger su integridad física y psicológica.

También se **reforma el artículo 120** de la Ley para que, dentro de las atribuciones del Sistema Nacional DIF, se contemple que en los casos de institucionalización de niñas, niños y adolescentes se deberá velar por la protección de sus derechos.

Finalmente, y con el afán de dotar de mayor claridad con respecto a las conductas que serán sancionadas se incluya la palabra **“realicen”** respecto de los centros de asistencia social que lleven a cabo cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio en contra de niñas, niños y adolescentes.

Es menester que las instituciones a cargo del cuidado de la niñez estén dotadas de personal capacitado para ello, pero, sobre todo, de que existan mecanismos que permitan a la niñez y adolescencia denunciar casos de maltrato o cualquier forma de violencia, y que las autoridades tomen las medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

En atención al principio del interés superior de la niñez es que se deben de realizar todas las medidas legislativas para garantizar que ninguna niña o niño se encuentren en alguna situación de maltrato como el ventilado en días previos respecto al albergue mencionado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforman la fracción VII del artículo 109; la fracción I del artículo 120, y la fracción II del artículo 148; y se adicionan un párrafo quinto al artículo 109, y una fracción XII recorriéndose la actual XII para pasar a ser la XIII al artículo 111, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez, además, de fomentar la crianza positiva evitando toda práctica de castigo corporal y humillante como método de disciplina;

VIII. a XI. ...

...

...

También, la niña, niño o adolescente contará con modelos de atención inmediata en los casos que éstos denuncien alguna vulneración de sus derechos dentro de estos centros, para lo cual se decretarán las medidas pertinentes para proteger su integridad física y psicológica.

...

Artículo 111. ...

I. a XI. ...

XII. Contar con mecanismos de denuncia de violación de derechos para niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los centros de asistencia, realizados de conformidad con su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, así como, modelos de atención inmediata para abordar los casos de denuncias, para lo cual se determinarán las medidas pertinentes para proteger su integridad física y psicológica, y

XIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 120. ...

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. En los casos de institucionalización se deberá velar por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia ;

II. a VI. ...

Artículo 148 ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, realicen, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. a IX. ...

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal y los poderes ejecutivos de las entidades federativas, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizarán las modificaciones necesarias para atender el presente decreto conforme a su ámbito competencial.

Notas

1 Convención sobre los Derechos del Niño, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

2 Decreto publicado en el DOF del 12 de octubre de 2011. "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

3 Artículos 46 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

4 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 11. Adicionalmente, en la Observación General 8 en el párrafo 11, el Comité también señaló que "hay otras formas de castigo que no son físicas, pero son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles para la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño".

5 Corte I.D.H., Resolución del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: Otros Asuntos <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de marzo de 2022.

Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández (rúbrica)

CONTENIDO

Iniciativas

- 53** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena

Pase a la página 2

Anexo IV-5

Martes 26 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

La suscrita, Diputada Federal **Laura Imelda Pérez Segura**, del Grupo **Parlamentario de MORENA**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adicionan diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva**, al tenor de las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo de la presente iniciativa.

Adicionar diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como lo son, integrar una fracción XXXI al Artículo 4, reformar el Artículo 44, párrafo primero, así como integrar un numeral XXVI al Artículo 116 de dicha ley, en materia de crianza positiva, a fin de establecer el concepto y práctica de crianza positiva como la forma más eficiente de crianza para infantes y adolescentes, esto como parte del derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como establecer la responsabilidad de las autoridades federales y locales en la implementación de medidas de capacitación para aquellas personas en contacto con niñas, niños y adolescentes.

II. Introducción

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF ¹, la crianza positiva es una forma de disciplina basada en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes.

UNICEF, en su folleto informativo “Herramientas para la crianza positiva y buen trato” define el concepto como:

“La crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes.”²

¹ UNICEF. Cómo disciplinar a tu hijo de manera inteligente y saludable. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/es/historias/como-disciplinar-tu-hijo-de-manera-inteligente-y-saludable>

² UNICEF. Herramientas para la crianza positiva y buen trato. (2022) Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1gOvr4Pu2tnRtNO-8yJ7fFNvVEm2TULB6/view>

Esta práctica se adapta a la edad, al desarrollo, a las características y circunstancias de cada niña y niño respetando en todo momento sus derechos humanos. La crianza positiva refuerza los comportamientos de niñas, niños y adolescentes de una manera respetuosa, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes.

Además, dicha institución señala que:

“El uso de la crianza positiva no significa promover un estilo de crianza permisivo, tampoco renunciar al papel de autoridad; significa respetar la dignidad de la niña, niño y adolescente en todo momento con límites claros.”³

Conforme a lo estipulado por UNICEF ⁴, la implementación de la crianza positiva toma en cuenta diversos factores, entre los que podemos mencionar:

- La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.
- La edad en la que se encuentran los menores.
- Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones.
- La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes.
- El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

III. Crianza en México.

De acuerdo con UNICEF en la “Encuesta Nacional de la Infancia de México” en su edición 2015 ⁵, el 53% de los hogares mexicanos los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica. De los cuales 44% sufrieron castigo físico y un 6% fue sometido a un castigo severo, como lo es golpes en la cabeza, cara, tirón de orejas, golpes fuertes y repetidos, es decir, en siete de cada diez hogares en México son violentos con los niños.

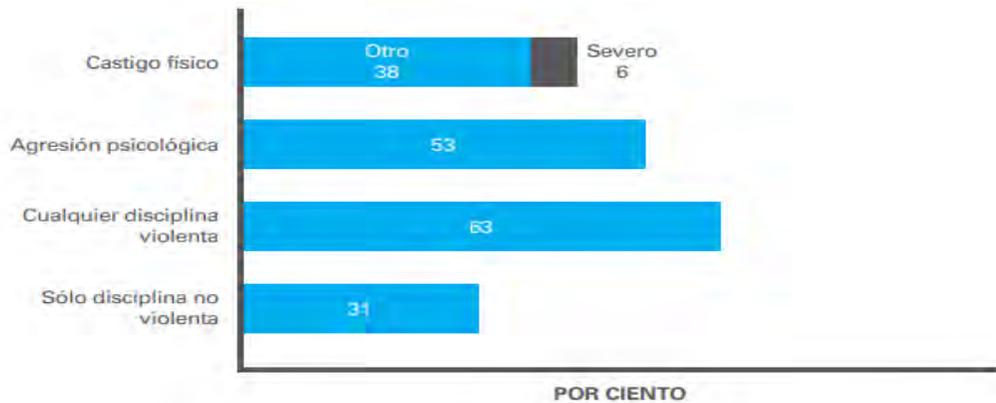
Con relación al género, el informe señala que el 45 % de los varones y el 42 % de las féminas fueron sometidos a disciplina corporal, de los cuales el 7 % y el 5 %, respectivamente, recibieron un castigo físico severo.

Asimismo, dicho informe también menciona que, la disciplina infantil en México se divide en castigo físico (38 %), castigo físico severo (6 %), agresión psicológica (53 %), cualquier disciplina violenta (63 %) y solo disciplina no violenta (31 %).

³ UNICEF. Herramientas para la crianza positiva y el buen trato. Una educación de niñas, niños y adolescentes sin violencia. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>

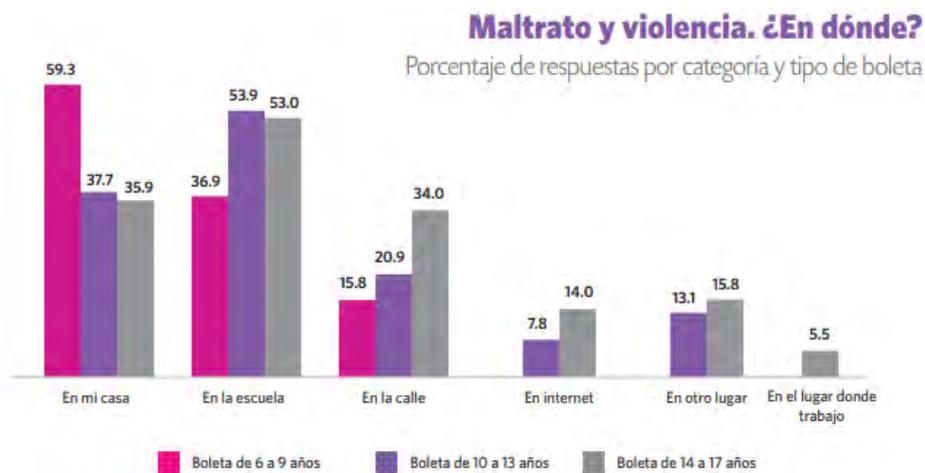
⁴ UNICEF. Lanza UNICEF herramientas de crianza positiva. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/lanza-unicef-herramientas-de-crianza-positiva>

⁵ UNICEF. México, Encuesta Nacional De Niños, Niñas y Mujeres 2015. (2022) Disponible: https://www.unicef.org/mexico/media/1001/file/UNICEF_ENIM2015.pdf



FUENTE: UNICEF. ENCUESTA NACIONAL DE LA INFANCIA DE MÉXICO, 2015.

De acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018⁶, la población infantil de entre 6 a 9 años menciona ser víctimas de maltrato en el hogar, maltrato que, mayormente, es llevado a cabo por parte de los padres, seguido por sus hermanos o hermanas.



FUENTE. INE. CONSULTA INFANTIL Y JUVENIL 2018.

Con respecto a los últimos años, la situación de pandemia a razón del COVID 19 agravó la situación de violencia que sufren las y los menores, de acuerdo con el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas Rodríguez⁷, de marzo a junio de 2021 se registró un aumento de 24% en la violencia familiar respecto al año anterior, pues se abrieron 129,020 carpetas de investigación por este delito. De estas, el 81.6% de las víctimas son niñas, niños y adolescentes.

⁶ INE. Consulta Infantil y Juvenil, 2018. (2022) Disponible en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados_Consulta_Infantil_y_Juvenil-2018.pdf

⁷ Alejandro Encinas, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración. Impacto de la pandemia en niñas y niños. (2022) Disponible en: <http://www.alejandroencinas.mx/articulos/impacto-de-la-pandemia-en-ninas-y-ninos-2/>

Consecuencias de una crianza violenta.

De acuerdo con UNICEF ⁸, las consecuencias de la crianza violenta en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes son diversas, entre las que podemos destacar se encuentran:

- Baja autoestima.
- Sentimientos de soledad y abandono.
- Exclusión del diálogo y la reflexión.
- Propicia más violencia.
- Ansiedad.
- Angustia.
- Depresión.
- Trastornos de la identidad.
- Afección al desarrollo fisiológico del cerebro, afectando habilidades físicas y cognitivas.

¿Qué se ha hecho para evitar el castigo físico y psicológico como método de crianza en México?

Actualmente, ejercer violencia en la crianza de niñas, niños y adolescentes está prohibido, gracias a las recientes reformas del año 2021, toda forma de violencia contra menores es ilegal. ⁹

Aunado a lo anterior, UNICEF México ha puesto a disposición general un conjunto de herramientas para prevenir la violencia en el hogar, en dichas herramientas se pueden encontrar videos y folletos relativos a la crianza positiva y como empezar a implementarla.¹⁰

IV. Necesidad de emplear la crianza positiva.

Actualmente, la crianza a base de castigo físico y psicológico está legalmente prohibido, sin embargo, los padres y personas a cargo de menores desconocen métodos más beneficiosos en su desarrollo y respetuosos a sus derechos.

Para garantizar un sano desarrollo integral, toda persona al cuidado de una niña, niño o adolescentes tiene la responsabilidad de cuidarle, protegerle y formarle mediante una crianza afectiva y respetuosa de todos sus derechos, donde no tienen lugar el maltrato, castigos físicos, humillantes y crueles, amenazas y críticas atemorizantes.

⁸ UNICEF. ¿Cuáles pueden ser las consecuencias de los métodos de crianza violentos? (2022) Disponible en: <https://tratobien.org/consecuencias.html>

⁹ Senado de la República. Publicado el decreto que prohíbe castigo corporal y humillante en contra de menores de edad. (2022) Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50084-publicado-el-decreto-que-prohibe-castigo-corporal-y-humillante-en-contra-de-menores-de-edad.html>

¹⁰ UNICEF México. #Buentrato. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/buentrato>

Las madres, padres y personas cuidadoras tienen el enorme reto de dejar atrás los métodos violentos y autoritarios que generan un impacto negativo en el desarrollo infantil, para practicar una crianza y educación basada en la paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Es por ello que, promover, capacitar e implementar medidas de crianza positiva es tan necesario.

Implementando una eficiente capacitación y ejecución de la crianza positiva, se pueden obtener diversos beneficios en favor de las y los menores, esto según el instituto Royal St. George's College¹¹, así como de UNICEF México¹², entre dichos beneficios podemos mencionar:

- Desarrollar y fortalecer su autodisciplina y autocontrol.
- Percibir que son seres significativos e importantes para su familia.
- Decidir sobre su futuro con criterio.
- Potenciar habilidades interpersonales de comunicación, cooperación, respeto y comprensión.
- Tener una percepción personal de integridad, adaptabilidad y flexibilidad frente a las situaciones cotidianas, reconociendo los límites y las consecuencias de cada acto.
- Evaluar las circunstancias de acuerdo con sus valores y principios.
- Beneficiar las habilidades sociales y de lenguaje.

Principios de la crianza positiva.

De acuerdo con UNICEF¹³, estos son los principios más relevantes que han de guiar la crianza positiva:

- Vínculos afectivos cálidos entre los distintos miembros de la familia.
- Un entorno estructurado que ofrezca rutinas y límites adecuados.
- Estimulación adecuada que potencie las capacidades y habilidades de los menores.
- Presencia, atención y tiempo de calidad compartido.
- Reconocimiento del menor como una persona de pleno derecho, de forma que sus opiniones, intereses y necesidades son escuchadas y tenidas en cuenta.
- Potenciar la confianza, autoestima y seguridad de los hijos de forma que se sientan capaces de dirigir su propia vida e influir en su medio.
- Una educación basada en la no violencia, en la que no hay lugar para el castigo físico o psicológico. La conducta inadecuada de los menores se corrige mediante consecuencias que no los violenten ni denigren, por ejemplo, alentarles a reflexionar y a reparar el daño causado.

¹¹ Royal St. George's College. Beneficios de crianza positiva. (2022) Disponible en: <https://www.rsgc.on.ca/news-detail?pk=998751&fromId=248258>

¹² UNICEF México. Educar sin violencia. (2022) Disponible en: <https://nep.facebook.com/unicefmexico/videos/educar-sin-violencia/503003677667062/>

¹³ UNICEF. Crianza Positiva. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/serbia/en/positive-parenting>

V. Trabajo legislativo propuesto en el tema.

En el año 2020, la Diputada Federal, Martha Elena García Gómez, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que buscaba reformar los artículos 4 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁴, a fin de establecer que las leyes federales y las entidades federativas vigilarán el cumplimiento de una crianza positiva y, por lo tanto, eficiente para los menores.

Sin embargo, es necesario establecer el derecho de los infantes y adolescentes a una crianza positiva por medio del derecho a vivir en un ambiente de bienestar y a un sano desarrollo integral. Aunado a lo anterior, es igual de importante establecer que las autoridades federales y locales serán los entes encargados de brindar capacitación en la materia a las personas con menores bajo su tutela, ya que este método de crianza no es un conocimiento nato en los adultos, no obstante, puede y debe aprenderse y, bajo esa línea, el estado brindaría ayuda con respecto al tema.

VI. Texto normativo propuesto.

Derivado de los datos y argumentos antes expuestos, se propone reformar diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual quedaría de la siguiente manera:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXX. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXX. ... XXXI. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.

¹⁴ Cámara de Diputados. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. (2022) Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadros_comparativos/2PO2/144-2PO2-20.pdf

<p>Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>	<p>Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Asimismo, a estos y a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, les corresponde ejercer actitudes de crianza positiva que beneficien el desarrollo integral de los menores. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>
---	--

<p>Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I al XXV.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I al XXV.</p> <p>XXVI. Implementar medidas de capacitación en materia de crianza positiva a las madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.</p>
--	---

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ÚNICO. Se integra una fracción XXXI al Artículo 4, se reforma el Artículo 44, párrafo primero, así como adicionar un numeral XXVI al Artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXX. ...

XXXI. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. **Asimismo, a estos y a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, les corresponde ejercer actitudes de crianza positiva que beneficien el desarrollo integral de los menores.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

...

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I al XXV. ...

XXVI. Implementar medidas de capacitación en materia de crianza positiva a las madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores responsables de gasto en el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2022

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Presentada por las Diputadas y los Diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE ABUSO INFANTIL, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, “la niñez ha pertenecido al estatuto social de *infans*, etimológicamente, los que no tienen derecho a la palabra”¹, es decir, se trata de un “exilio de la palabra y de ser en lo jurídico y cultural (lo que) ha implicado un lugar particular de la niñez en la familia, la sociedad y la historia”², un lugar de exclusión y discriminación de la niñez y adolescencia, en el que se considera a los “niños como objetos de intervención de los adultos, a los cuales *un par de palmaditas no les hace daño*, o incluso como algo merecido dentro una cultura que justifica el dolor como una forma de resarcir las faltas en la ancestral *vendetta social*”³, en pro de un modelo de crianza, y en detrimento del desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

A pesar de los avances en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, algunos “aspectos culturalmente aceptados no se han erradicado”⁴ y muchos de estos “se aprecian por la sociedad como prácticas necesarias e inclusive justificadas por valores tan

¹ O. Vázquez Jiménez, Mario Alberto, *Castigo Físico en la niñez. Un maltrato permitido. Estudio sobre la Autoridad Parental*, Unicef, disponible en: http://www.unicef.org/ecuador/CastigoFisico_CR.pdf

² *Idem.*

³ *Idem.*

⁴ Calderón Gamboa, Jorge F., *El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío Internacional*, disponible en: http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia31/isono_314.pdf



esenciales como la *educación o formación de un menor de edad*⁵. Tal es el caso de los castigos corporales o físicos.

El experto independiente Jorge Calderón Gamboa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el estudio de la violencia contra niños, ha señalado que la disciplina ejercida como castigo físico “es percibida como algo normal y necesario, especialmente cuando no produce daños físicos visibles o duraderos”⁶, lo que provoca que “mucho de la violencia que se ejerce contra niñas [...], niños y adolescentes] permanece invisible y no registrada”⁷.

De igual manera, Susana Sottoli, representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha señalado que el castigo físico contra niñas, niños y adolescentes “sigue siendo una forma socialmente válida de educar y corregirlos en escuela, familia y otros ámbitos e instituciones”⁸, por lo que “pese a los avances en los derechos de la niñez, en México aún hay brechas pendientes en este tema, como la ausencia de una legislación que prohíba el castigo físico a los menores, sobre todo como método punitivo”⁹.

En ese sentido, de acuerdo con la UNICEF, 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron al menos algún método violento de disciplina y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes padecieron de agresiones psicológicas.¹⁰ Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2017, el 42% de las niñas y niños de nuestro país considera que sus derechos se respetan poco o nada.¹¹

De igual manera, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, en su estudio *Algunas consideraciones sobre el maltrato infantil en México*, presentado en 2013, indicó que de 2001 a 2011, un poco más de 21 mil niñas, niños y adolescentes por año sufrieron algún tipo de maltrato, lo que representó 20 por ciento del

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ México, sin legislación que prohíba castigo corporal a menores: Unicef, La Jornada, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/09/08/sociedad/042n1soc>

⁹ Ídem.

¹⁰ UNICEF. (2017). Protección a la niñez y adolescencia. UNICEF. Recuperado de: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-la-ni%C3%B1ez-y-adolescencia>

¹¹ CONAPRID. (2017). Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Enadis 2017. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf



total de denuncias presentadas ante el Ministerio Público¹². Así, y de acuerdo con datos del Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia México presenta un índice hasta 15 veces superior de mortalidad de menores a causa de maltrato físico que en el resto de las naciones desarrolladas¹³.

Lastimosamente, la pandemia de COVID-19 -y el confinamiento derivado de la misma- ha agravado las violencias que enfrentan las niñas, niños y adolescentes de nuestro país. De acuerdo con la organización Aldeas Infantiles SOS México, durante el periodo del confinamiento se estima que 2 de cada 3 niños, niñas y adolescentes menores de 15 años recibieron algún tipo de disciplina violenta y uno de cada dos sufrió de algún castigo corporal violento dentro de su propia casa.¹⁴ Asimismo, según esta organización, en Latinoamérica la violencia extrema ha provocado que todos los días 67 niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 19 años pierdan la vida. Ello genera una tasa de homicidio cinco veces superior al promedio mundial.¹⁵

En ese tenor, y en palabras de Mary Robinson, otrora alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “ninguna forma de violencia, incluyendo la violencia física, sexual o psicológica, puede ser justificada alegando que se hizo, pensando en el interés superior del niños”¹⁶. Lo anterior, ha producido un efecto tal que en 29 países del mundo es ilegal pegarle a un niño, en tanto que en 113 naciones se prohíbe el castigo corporal en las escuelas.

Por tanto, consideramos indispensable “la lucha por la dignidad humana recogida en las normas de los derechos humanos, en materia de las formas de crianza y la erradicación del uso de la fuerza y los golpes en el cuerpo de los niños y niñas”¹⁷ es decir, “la lucha por arrancar esta dignidad de una fuerza y un sistema que ha intentado controlar y usar el cuerpo de los seres humanos como cosa, objeto, propiedad del poder soberano del padre-

¹² Algunas consideraciones sobre el maltrato infantil en México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, de la Cámara de Diputados, disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/.../Maltrato-Infantil-mexico-docto146.pdf>

¹³ Necesario implementar acciones que contribuyan al reconocimiento de los infantes como sujetos de derecho, Boletín N°5196 de la Cámara de Diputados, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Marzo/02/5196-Uno-de-cada-cuatro-ninos-victima-de-maltrato-infantil-Juarez-Pina>

¹⁴ Aldeas Infantiles SOS. (2022). El maltrato infantil, agravado por el aislamiento preventivo debido a la pandemia del COVID-19, es un desafío pendiente para América Latina. Aldeas Infantiles SOS. Recuperado de:

<<https://www.aldeasinfantiles.org.mx/noticias/abogacia/el-maltrato-infantil>>

¹⁵ *idem*.

¹⁶ Op. cit., Calderón Gamboa.

¹⁷ Op. cit., Vázquez Jiménez.



madre y de los soberanos que todavía sueñan gobernar, con poderes de vida y muerte”¹⁸.

Marco jurídico

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, “la comunidad internacional reconoce que los niños, niñas y adolescentes son personas independientes con su propia integridad y derechos humanos. Pero los niños y niñas, sobre todo los más chicos, son altamente dependientes de los adultos para sus cuidados y la satisfacción de sus necesidades básicas”¹⁹.

Así, la Convención de los derechos del niño, plantea a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, es decir, “con los mismos derechos humanos de todas las personas y otros propios en razón de su condición y vulnerabilidad”²⁰. “En ese sentido, el castigo físico es una práctica social discriminatoria, que viola derechos humanos fundamentales”, tales como “el derecho al pleno respeto de la integridad corporal y la dignidad que merecen todas las personas humanas, en particular los niños niñas y adolescentes”²¹.

En este sentido, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados signatarios de dicho instrumento internacional deben de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, sociales y educativas a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda forma de abuso físico o mental o de trato negligente. Textualmente dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto

¹⁸ ídem.

¹⁹ ídem.

²⁰ ídem.

²¹ ídem.



de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Por su parte, es de vital importancia señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, reconoce el principio *pro persona* en función de buscar garantizar la protección más amplia a las personas interpretando lo establecido en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales. Textualmente dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”²²

Del mismo modo, el artículo 133º constitucional refiere que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano son “la ley suprema de toda la Unión” y, por tanto, los instrumentos internacionales son de carácter vinculante y obligatorio. Dicho artículo dispone lo

²² Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado de: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>



siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”²³

Propuesta legislativa

En ese sentido, la presente iniciativa pretende replantear el límite de la dignidad y el reconocimiento de las niñas, niños adolescentes como sujetos de derechos humanos, retomando los tres principios esenciales de su condición como ciudadanos sociales, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño:

“En primer término, la igualdad de protección ante la ley, como válido para todas las personas, o más aún, el reconocimiento de que su condición de dependencia, estado de desarrollo y fragilidad no reducen sus derechos ni justifican menos protección ante la violencia. Incluso presupone acciones afirmativas que equiparen su vulnerabilidad en el ejercicio y defensa de sus derechos.

En segundo lugar, el reconocimiento de la dignidad humana en la niñez que conlleva comprender su condición de seres humanos con derecho a una identidad, privacidad, imagen y honor. Los niños y las niñas sienten, perciben y son especialmente vulnerables frente a la mirada y las palabras de los adultos.

En tercer lugar, el pleno respeto a la integridad corporal como un “espacio” al que hay que poner límite frente al goce de los adultos, espacio que debe ser reconocido como propio de la singularidad del niño o la niña, que debe ser objeto en lo fundamental del amor”.

Consecuentemente, se plantea prohibir los castigos físicos o corporales, es decir, aquellos que “pueden infligir graves y duraderos daños al desarrollo físico, psicológico y social de

²³ *idem.*



los niños, niñas y adolescentes”²⁴, lo anterior a fin de “adoptar las medidas legislativas, administrativas sociales y educativas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o trato negligente, malos tratos o explotación”, como estipula el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De tal guisa, se propone reformar el artículo 73 de la Ley General de Educación a fin de que el personal docente de los planteles educativos tengan la posibilidad de tomar las medidas de protección pertinentes a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda forma de castigo corporal o humillante. Asimismo, se propone modificar el artículo 423 del Código Civil Federal a fin de que la orientación, educación, cuidado y disciplina de quienes ejerzan la patria potestad o tengan a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia se brinde con pleno respeto a los derechos humanos de las y los menores. Asimismo, se buscan modificar diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de prohibir castigos corporales y tratos humillantes a las niñas, niños y adolescentes así como facultar al Sistema Nacional de Protección Integral a implementar las medidas de protección para las y los menores que padezcan descuido, abandono, abuso físico, psicológico o sexual, corrupción de menores, trata de personas, tráfico de personas, trabajo antes de la edad de quince años, incitación a cometer delitos o el castigo corporal y humillante. Lo anterior, con el propósito de evitar la existencia de castigos corporales o tratos humillantes a las niñas, niños y adolescentes dentro de su orientación y formación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que reforma el párrafo primero del artículo 73 de la Ley General de Educación; que reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal; que reforma los párrafos cuarto y séptimo del artículo 47, la fracción V del artículo 58, la fracción VII del artículo 103, las fracciones I y III del artículo 105 y la fracción XVIII del artículo 125 todos de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y que adiciona la fracción XIX al artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

²⁴ Presenta la CIDH Informe sobre Castigo Corporal y Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, Unicef, disponible en: <http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx>



Adolescentes.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 73. (...)

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, **castigo corporal, trato humillante, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.**

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan niños, niñas o adolescentes bajo su custodia, **deberán otorgarles orientación, educación, cuidado y disciplina con pleno respeto a sus derechos humanos. Asimismo, cuentan con la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.**

(...)

(...)

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los párrafo cuarto de la fracción VIII y párrafo cuarto del artículo 47, se reforma la fracción V del artículo 58, se reforma la fracción VII del artículo 103, se reforman las fracciones I y III del artículo 105 y se reforma las fracciones XVII y XVIII del artículo 125; y se adiciona la fracción XIX al artículo 125, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas



competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII. (...)

(...)

(...)

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia, humillación o **atentar en contra de la dignidad humana** cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

(...)

(...)

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Asimismo, **el Sistema Nacional de Protección Integral deberá de implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del presente artículo.**

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. a IV. (...)

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato, **violencia intrafamiliar, castigos corporales o tratos humillantes** y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. a X. (...)



Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VI. (...)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, **castigo corporal, trato humillante**, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII a XI (...)

(...)

(...)

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de **abuso, castigo corporal y trato humillante**; los traten con respeto a **sus derechos humanos** y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. (...)

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, **castigo corporal, trato humillante**, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlos y erradicarlos, y



IV. (...)

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVI (...)

XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley,

XVIII. Implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del artículo 47 de esta Ley; y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE,

DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
LXV LEGISLATURA

Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 25 de mayo de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**(Presentada por la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada y de las Diputadas y de los Diputados del grupo parlamentario del PAN)**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA A CARGO DE LA DIPUTADA CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La suscrita Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada, y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y demás disposiciones aplicables, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Crianza Positiva.

Planteamiento del Problema

Las condiciones en las que vive la infancia en México es un tema crucial donde se debe alentar a las autoridades mexicanas a reflexionar sobre las implicaciones de sus actos; donde podrían tener frente a los derechos y la atención intersectorial que requieren las niñas, niños y adolescentes en México. De cara a los enormes retos para garantizar el pleno desarrollo de la niñez y la adolescencia, es importante que las medidas que se adopten no impliquen un retroceso en el cumplimiento de la responsabilidad integral que corresponde al Estado.

En México se tiene una gran población de niñas, niños y adolescentes; que de acuerdo a datos desarrollados por la UNICEF, en nuestro territorio nacional viven alrededor de 40 millones de niños, niñas y adolescentes, que representan el 35% de la población y de cuyo bienestar hoy depende del desarrollo presente y futuro del país.

En cambio, es importante resaltar que más de la mitad de ellos se encuentra en pobreza, siendo el 51.1% y que de igual forma en cuanto su crianza de estos menores se desarrolla de forma negativa, ya sea por las condiciones en las que viven o en su mismo entorno familiar.

Por otro lado, se debe reconocer que desde que se ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, los esfuerzos para asegurar su aplicación y generar condiciones óptimas para el desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes han sido notables en nuestro territorio nacional; puesto que hoy en México hay menos desnutrición, menos muertes infantiles y un esquema de vacunación casi completo para los menores de cinco años; es así como la cobertura de atención hospitalaria del parto es amplia y la asistencia a educación primaria es casi universal, incluso pese a la pandemia se intentó salvaguardar una educación continua desde distancia.

Sin embargo, el reciente confinamiento nos hizo ver nuevamente una realidad que siempre estuvo presente en el desarrollo de los infantes; esta tiene que ver con la crianza que se le da a los menores en México ya que de acuerdo con datos presentados por la UNICEF; se estima que en México, el 62% de los niñas y niños han sufrido maltrato en algún momento de su

vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas asegura que en el mundo existen 275 millones de niños que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandonos, además, una cantidad significativa son obligados a trabajar, a prostituirse o a realizar prácticas pornográficas, otros son víctimas de tráfico humano y muchos más son obligados a enlistarse en las filas del ejército.

En los últimos años, México se ha enfrentado a un incremento de la violencia infantil, tanto en su desarrollo escolar como familiar; donde viven experiencias que trascienden el mundo familiar y se amplían a la escuela y la comunidad. Niños, niñas y adolescentes aprenderán que los problemas deben enfrentarse con violencia y podrá aplicar esta enseñanza a otros ámbitos de su vida; sin embargo, no hay pruebas de que esas tasas están disminuyendo. Las agresiones contra los niños, aumentan cuando son pequeños, pues son más vulnerables a ser lastimados, aún si la violencia es emocional.

Actualmente, México es todavía un país donde muchas madres, padres y tutores usan el castigo corporal, violencia física y psicológica, así como otros métodos autoritarios en la educación y crianza de sus hijas e hijos. Ello es un claro atentado en contra del interior superior de la niñez, de tratados internacionales y de derechos humanos. La crianza debe ser positiva en términos de cuidar el desarrollo de la niñez y adolescencia, debemos fomentar un ambiente familiar sano, donde se deje de un lado todo tipo de violencia y se abra paso al diálogo, a las soluciones y al cariño familiar.

En la niñez se forman conexiones neurológicas y sociales que perduran para toda la vida, es por ello, que es indispensable que el Estado asegure que todas y todos los niños, niñas y adolescentes tengan una infancia y crianza de calidad, donde no exista violencia, y todo lo contrario, donde exista diálogo, donde los escuchemos y solucionemos sus problemas y necesidades.

Se debe resaltar que de acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el 53% de los hogares mexicanos los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica. De los cuales 44% sufrieron castigo físico y un 6% fue sometido a un castigo severo. Es decir, en siete de cada diez hogares en México son violentos con los niños.

En nuestro país naturalizan el uso del castigo corporal y otros métodos autoritarios para educar a criar a sus hijos e hijas, y desconocen métodos respetuosos de la dignidad de la niña y del niño. Toda persona al cuidado de una niña, niño o adolescente tiene la responsabilidad de cuidarlo, protegerlo y formarle mediante una crianza afectiva y respetuosa de todos sus derechos, donde no tienen lugar el maltrato, castigos físicos, humillantes y crueles, amenazas, gritos, regaños y críticas atemorizantes.

Aunque algunas madres y algunos padres creen que insultar no es igual que golpear, las palabras fuertes y humillantes generan los mismos sentimientos de dolor emocional, frustración e impotencia que el castigo físico en las personas, es momento de fomentar la crianza positiva en niñas, niños y adolescentes hará que se desarrollen como personas capaces de tomar decisiones de manera autónoma, por lo que es menester erradicar los métodos violentos y autoritarios que tienen un impacto negativo en la sana maduración de esta población etaria.

Exposición de Motivos

Con base a lo anteriormente expuesto, reconocemos que los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes son derechos humanos, y engloban todos los aspectos de la vida, tales como la educación, la salud, desarrollo, la participación política, y el derecho a una vida libre de cualquier violencia.

La atención a la niñez en la primera infancia, es decir de 0 a 5 años, es clave para el desarrollo futuro de la persona porque en esa etapa de la vida el cerebro se desarrolla rápidamente y se experimentan intensos procesos de maduración física, emocional y cognitiva.

No obstante la importancia de tener una vida libre de violencia es vital para el desarrollo de una persona y que este mismo ser humano crezca para ser un ciudadano correcto sin vicios de violencia, tal como lo consagra el párrafo cuarto de nuestra constitución política en su artículo 4:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley" (CPEUM).

Por lo que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos que pueden afectar su salud física o mental ya sea por parte de un tercero o su propia familia, el estado debe garantizar la protección del menor sobre cualquier otra cosa o tradicionalismo sobre la crianza de los menores.

Además, por otro lado debemos recordar que tenemos más leyes aplicables a la protección de los menores y su desarrollo libre de violencia a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo de su personalidad.

Queda claro que México cuenta con las fortalezas técnicas e institucionales para lograr que el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia sean una realidad; es tarea de todos avanzar en ese sentido y cumplir incluso con los preceptos legales que ya hemos reformado para la protección de sus garantías individuales de los menores, donde es central un rol importante las Procuradurías de Protección para asegurar la protección y la adecuada respuesta frente a la violencia que afecta a un amplio número de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que UNICEF recomienda fortalecer las capacidades institucionales, mediante personal capacitado y la asignación de presupuesto suficiente para su adecuado funcionamiento. Además, UNICEF recomienda fortalecer los mecanismos de identificación y denuncia de casos de violencia contra este grupo poblacional, así como la promoción de políticas de prevención de la violencia y de una cultura de paz como punto de partida en la convivencia social. En torno a esto la UNICEF invita a un desarrollo libre de violencia donde exista una crianza positiva para todos los menores, donde se busca fomentar la relación entre madres, padres y personas cuidadoras basada en el respeto mutuo y sensible a las necesidades de niñas, niños y adolescentes, lo que dará como resultado que aprendan a relacionarse con otras personas de manera constructiva y sean capaces de tomar decisiones con autonomía.

Si bien es cierto, los estilos parentales constituyen una parte fundamental en el desarrollo de todo individuo, sin embargo, para comenzar a estudiarlos, es necesario abordar otros constructos importantes como la crianza y la socialización.

Asimismo, es a través de la socialización que una persona aprende acerca de los requisitos culturales y sociales que lo hacen miembro de la sociedad, la asociación proporciona aprender a obedecer las expectativas culturales, tradiciones y sanciones que conducen a la identificación con un grupo atractivo y experiencia particular. frente a ellos se identifican con otros grupos.

La familia puede ser considerada como el sistema social más importante de un ser humano en desarrollo puesto que la socialización comienza cuando los niños y las niñas imitan y modelan los hábitos y valores congruentes a la cultura, que es explicada por medio de las interacciones en la familia por lo que es imperante que estos infantes se desarrollen en un entorno libre de violencia y salvajismos en crianza.

Es importante que no se descuiden los estilos parentales que permean en el desarrollo psicológico y social de todas las personas en nuestra sociedad por lo que al ser el primer modelo de interacción social en el que participa el infante. Algún estilo poco equilibrado en el grado de control, afectividad, exigencia y comunicación entre los padres/madres e hijas/hijos puede tener implicaciones de suma importancia en todo el proceso de desarrollo individual.

Por otro lado, la UNICEF recomienda el desarrollo con una crianza positiva dejando a un lado cualquier tipo de maltrato puesto que los golpes pueden perjudicar el desarrollo infantil en cualquier momento de la vida, sobre todo en la primera infancia, y las consecuencias pueden ser no sólo de tipo psicológico, sino también neurofisiológico.

Las afectaciones al cerebro, sobre todo en edades tempranas, pueden condenar a una vida de impulsividad, de dificultad para procesar las emociones y el razonamiento moral, para tomar decisiones sociales correctas tal como lo hemos expuesto en esta iniciativa.

Es falso que los castigos y los golpes construyen "personas de bien", es decir, personas éticas, solidarias, respetuosas, libres e igualitarias. La "gente de bien" es resultado del buen trato recibido en el largo proceso de educación y crianza, o resultado de haber podido sacudirse las consecuencias de las prácticas de crianza autoritarias, pues caso contrario los métodos violentos, como el castigo corporal y humillante dificultan el aprendizaje de la niña y del niño acerca de lo que está bien y de lo que está mal, disminuyen la empatía e incrementan la agresión y las conductas delictivas, entre otras cosas.

De igual forma, dada la gravedad de la situación en la que se encuentra más de la mitad de la población infantil, es prioritario que las y los encargados de la administración de nuestro país; hagan público su compromiso con cada niño, niña y adolescente del país y que dicho compromiso se convierte eventualmente en acciones y hechos contundentes.

Debe quedar claro el actuar por el bienestar de los infantes y que la prohibición del castigo corporal no limita la autoridad de madres y padres, sólo limita el ejercicio arbitrario y perjudicial del poder que otorga la patria potestad; además, de acuerdo con la Observación General, del Comité de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas se especificó que, al rechazar toda justificación de violencia y humillación como formas de castigo hacia las niñas, niños y adolescentes, no se está rechazando el concepto positivo de disciplina, ya que el desarrollo sano del niño depende de las madres, padres y otros adultos puedan ejercer una orientación necesaria para su crecimiento, a fin de llevar una vida responsable en la sociedad.

Educar es un proceso complejo, prolongado e intenso que requiere de habilidades y oportunidades suficientes del entorno. La crianza requiere de una mano respetuosa, amable y amorosa y al mismo tiempo firme (no violenta), segura y confiable. La mano dura genera temor y distanciamiento. La mano amorosa y firme genera la seguridad emocional que se requiere para que haya aprendizaje y fortalece el vínculo entre la niña/niño y el adulto.

Esta iniciativa no tiene tintes políticos ni mucho menos, lo que busca es solamente contribuir a que niñas, niños y adolescentes tengan una crianza positiva. Invito a mis compañeras y compañeros legisladores a que se sumen a esta noble propuesta, porque la niñez y la adolescencia nos necesitan.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta esta iniciativa, porque las niñas, niños y adolescentes en México necesitan una crianza positiva que les permita crecer y desarrollarse en ambientes sanos, salvaguardando el interés superior de la niñez y los derechos humanos.

Para un mayor entendimiento de la iniciativa que se propone, se presenta el siguiente cuadro de reforma.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
ACTUAL	LO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 4. I. a XXX.</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 4. I. a XXX.</p> <p>XXXI. Crianza Positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, basadas en el buen trato y el desarrollo armónico de sus capacidades, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.</p>

Fundamento legal de la iniciativa

Lo constituye el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y demás disposiciones aplicables, mismos que quedaron precisados desde el inicio de este documento.

**Decreto por el que se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley
General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Único. - Se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los
Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue...

Artículo 4.

I. a XXX.

XXXI. Crianza Positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, basadas en el buen trato y el desarrollo armónico de sus capacidades, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

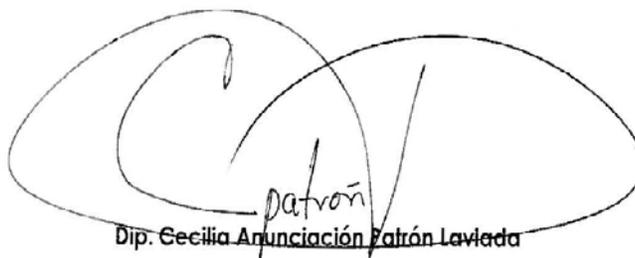
Artículos Transitorios

Único. -El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro

24 de junio de 2022

Subscribe



Dip. Cecilia Anunciación Patrón Lavada

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción
Nacional.

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados.

El grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ha solicitado que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva, se turne directamente a las comisiones. En consecuencia, se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Presentada por el grupo parlamentario del PVEM)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

La que suscribe, **Diputada Eunice Monzón García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, en materia de crianza positiva, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) asegura que en el mundo existen más de 275 millones de niñas, niños y adolescentes que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandono. Lo anterior da cuenta de que continúan empleándose métodos violentos para disciplinar y corregir a los menores al interior de las familias y escuelas, los cuales han sido utilizados desde hace décadas.

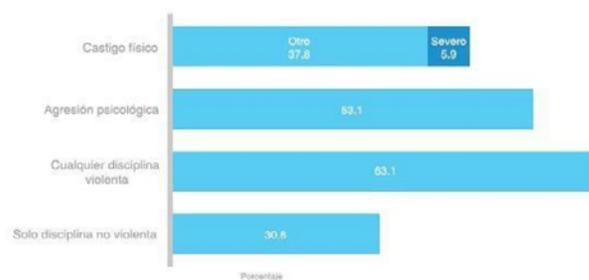
En el caso de nuestro país, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señaló en su *Informe de indicadores de la situación de niñas, niños y mujeres en México* que en 2015 la mayoría de los hogares empleaba una combinación de prácticas disciplinarias violentas, lo cual era reflejo del deseo de los cuidadores de controlar la conducta de los menores de cualquier forma. El documento señala que un 53% de los niños y niñas fueron sometidos a agresión psicológica, mientras que aproximadamente un 44% tuvo un castigo físico. Las formas más severas de castigo físico (golpes en la cabeza, las orejas o la cara, o bien, golpearlos con fuerza y repetidamente) son en general menos comunes, sin embargo, el 6% de los niños y niñas fue sometido a un castigo severo.¹

¹ Véase, UNICEF, Instituto Nacional de Salud Pública, "Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015", julio de 2015. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/encuesta-nacional-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-mujeres-2015>



Figura 10.

Método de disciplina infantil en edades comprendidas entre 1 y 14 años, ENIM 2015.



Ante los efectos negativos que genera el empleo de castigos en la crianza de los hijos e hijas, se ha buscado erradicar muchas de las prácticas que atienden a aspectos culturalmente aceptados y que en el interior de las familias son normalizadas e inclusive son consideradas necesarias y justificadas como medio indispensable para la formación y disciplina de los menores. No obstante, los esfuerzos realizados no han sido suficientes y las cifras así lo confirman.

Es importante señalar que estas prácticas perjudican el desarrollo infantil. Los expertos indican que las afectaciones al cerebro, sobre todo en edades tempranas, pueden ser permanentes y propiciar dificultades tanto para procesar las emociones, como para tomar decisiones de manera racional, entre otros impactos negativos.

Según diversos estudios, las y los adolescentes castigados físicamente tienen mayor probabilidad de consumir alcohol, fumar, involucrarse en riñas, sufrir ansiedad, estrés y dificultades para manejar los problemas cotidianos. En este sentido, el maltrato infantil marca de por vida a quienes lo padecen, los convierte en niños y niñas desafiantes, con comportamientos antisociales y que en algún momento pueden convertirse en personas agresivas. A lo anterior se suma la posibilidad de padecer problemas de salud mental y dificultades de aprendizaje. Ahora bien, los castigos físicos y las humillaciones son una violación a los derechos de los menores, pues atentan en contra de la dignidad humana y de su integridad física, por lo cual son intolerables e inadmisibles.



Entre las consecuencias físicas, psicológicas y sociales generadas por el castigo físico y las humillaciones verbales que sufren los niños, niñas y adolescentes, UNICEF señala las siguientes²:

- Baja autoestima;
- Sentimientos de soledad y abandono;
- Exclusión del diálogo y la reflexión, así como dificultad para encontrar modos alternativos de resolver conflictos de forma pacífica;
- Generación de más violencia;
- Ansiedad, angustia y depresión;
- Trastornos de la identidad, por ejemplo, teniendo una mala imagen de sí mismos, creer que son malos y por eso sus padres los castigan físicamente, y
- Daños físicos e incluso la muerte, especialmente en los bebés y niños más pequeños.

Por otro lado, desde que se ratificó la Convención sobre los Derechos del niño, el 21 de septiembre de 1990, México ha avanzado en la promoción de los derechos de la infancia, se ha comprometido a erradicar todas las violencias que sufren los menores y, en últimas fechas, ha trabajado por erradicar la violencia en los procesos de crianza, la cual es ejercida en el interior de las familias mexicanas, normalizada y justificada como una forma normal de disciplina. Lo anterior es inaceptable. Una nalgada, un insulto, una cachetada y cualquier otra manifestación de violencia tiene un impacto negativo en el desarrollo y la autoestima del niño, niña o adolescente.

Conviene señalar que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

²Véase, UNICEF, “Prohibición del castigo corporal y trato humillante”, sin fecha. Consultado el 2 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20Convenci%C3%B3n,el%20castigo%20corporal%20y%20humillante>



Igualmente, el instrumento de mérito señala que *esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

En esta misma lógica, el artículo 5 de la referida Convención dispone que *los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

Por su parte, el artículo 18, numeral 1, estipula que *los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Además, el precepto citado señala que incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

De suyo, el numeral 2 del artículo 18 establece que, *a fin de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

En ese orden de ideas, en las *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México* (junio de 2015) -párrafo 32 y subsecuentes del apartado denominado Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia- el Comité de los Derechos del Niño advirtió que a partir de las observaciones generales 8 y 13 se habría recomendado al Estado mexicano llevar a cabo sendas reformas legales y/ o acciones encaminadas a prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como para proteger y dar atención integral a menores víctimas, señalando la necesaria adopción de medidas adicionales a fin de, entre otras acciones, fomentar la crianza de niñas y niños alejada de formas violentas.



Textualmente, el Comité dispuso: 32. *A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas.*

El Estado parte también debe: [...] (b) *Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales;*³

En este sentido, las recientes reformas realizadas en 2021 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal buscan prohibir el castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes, como método correctivo o disciplinario, así como condenar la violencia que se infringe hacia la infancia y la adolescencia e impulsar una educación enfocada en la cultura de la paz desde los hogares mexicanos, sin embargo, se debe reconocer que esto no ha resultado suficiente.

En este contexto, los especialistas señalan que se requiere una transformación de la crianza, precisan que es necesario permitir que los niños, niñas y adolescentes piensen y que no se acostumbren a hacer por medio de castigos lo que se les ordena sin pensar y olvidando sus valores. La clave para lograr lo anterior sin castigos corporales o humillantes es la disciplina positiva que desarrolla la autonomía y la responsabilidad de la infancia y adolescencia.

La crianza positiva ha sido entendida como un estilo de crianza que se basa en el respeto a los hijos, en criar con amor y, sobre todo, en hacerlo a través de una conducta no violenta. El objetivo es utilizar el cariño como base de la educación, y reconocer a los niños, niñas y adolescentes como individuos con derechos que se deben de respetar y están reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos.

³ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, junio de 2015. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf



Esta crianza positiva fomenta la relación entre los menores con su madre, padre, tutor o cualquier persona que los tenga bajo su custodia en un marco de respeto mutuo, con el interés de ayudarles a que se desarrollen de forma adecuada, favoreciendo a que se críen para que sepan relacionarse con los demás individuos de forma no violenta. Además, la crianza positiva genera apego seguro, empatía, habilidades, conocimientos y comportamientos sociales altruistas en niñas, niños y adolescentes y les permite manejar mejor los deseos y las frustraciones, desempeñarse socialmente de manera adecuada, así como desarrollar una identidad individual y social.

Es indispensable cambiar el futuro de la infancia, ya que, lamentablemente, la violencia sigue incrementándose. A principios del 2022 las cifras eran alarmantes y se registró un aumento en los casos de discriminación, humillación, lesiones provocadas por castigos corporales, revictimización, daño a la intimidad, abandono, violencia sexual y homicidio que afectaron a niñas, niños y adolescentes.

Es urgente también el fortalecimiento de los mecanismos para garantizarles justicia a los niños, niñas y adolescentes que han sido afectados por la violencia, así como la implementación de estrategias de prevención que atiendan las causas estructurales de la violencia. Así mismo, es necesario el fortalecimiento de los vínculos y valores familiares, además de la implementación de la crianza positiva para evitar el castigo corporal y humillante.

En este contexto, la presente iniciativa propone incluir el concepto de crianza positiva en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de dar una orientación asertiva a los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de los menores en nuestro país, así como a quienes por su actividad/profesión los tengan bajo su cuidado.

Se trata de reconocer la factibilidad de concentrar en una noción no sólo la prevención, la atención y el combate de toda forma violencia física o verbal, sino de poner a disposición de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes un modelo de crianza de carácter indicativo -no limitativo- para el cuidado, protección y educación de los menores. Igualmente, se busca establecer que corresponderá a las autoridades federales y locales de manera concurrente desarrollar el modelo de crianza positiva.



Por lo aquí expuesto y fundado someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 4 y se adiciona una fracción XXXI al mismo; se reforman los artículos 44, 46, 47, fracción VIII, 103, fracción VIII, y 105, fracción IV, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXVIII. (...)

XXIX. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXI. Crianza positiva: Aquellas prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, ético, cultural y social de las niñas, niños y adolescentes, gracias a que se realiza de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de la niña, niño o adolescente, sin recurrir a la violencia, sino respetando sus derechos humanos.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, **así como desempeñar una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos que beneficie su desarrollo integral.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las



demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, **a ser cuidados, protegidos, guiados y formados mediante una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos**, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. (...)

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza **positiva** de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VII. (...)

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral y, **en su lugar, ejercer prácticas de crianza positiva, evitando toda práctica de castigo corporal y humillante como método de disciplina** El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. a XI. (...)

(...)

(...)

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. a III. (...)

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina **mediante una crianza positiva** de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.



Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en le Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 10 días del mes de agosto del año 2022.

SUSCRIBE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Eunice Monzón García", is centered on the page.

DIP. EUNICE MONZÓN GARCÍA



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 8 de septiembre de 2022	Sesión 5 Anexo I

S U M A R I O

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dictamen de la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fueron remitidos los siguientes asuntos: **a)** Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del GPMORENA (**Exp. 3496**); **b)** Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del GPPAN (**Exp. 5931**); **c)** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández del GPPAN (**Exp. 2533**); **d)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **GPMC Exp. 3679**; **e)** Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Taygete Irisay Rodríguez González, GPMC. (**Exp. 1616**); **f)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada del GPPAN (**Exp 3924**) y **g)** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Eunice Monzón García del GPVEM (**Exp 4106**). Por lo cual se elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto anteriormente señalada, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a los asuntos con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.

- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS**", se expone el contenido, objetivos y alcances de las propuestas, a través de una síntesis de los temas que las integran.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. En fecha 27 de abril de 2022, la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del grupo parlamentario de (MORENA), en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 02 de mayo de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-1015**, radicado en el expediente legislativo número **3496**.

2. En fecha 20 de febrero de 2020, la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del grupo parlamentario del (PAN), en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En fecha 21 de febrero de 2020, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 64-II-5-2068**, radicado en el expediente legislativo número **5931**.

3. En fecha 15 de marzo de 2022, el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández del grupo parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 22 de marzo de 2022 se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-1115**, radicado en el expediente legislativo número **2533**.

4. En fecha 25 de mayo de 2022, diputados y diputadas integrantes del grupo parlamentario de (MC) en sesión de la H. Comisión Permanente, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 30 de mayo de 2020, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **CP2R1A.-324**, radicado en el expediente legislativo número **3679**.

5. En fecha 15 de diciembre de 2021, la Dip. Taygete Irisay Rodríguez González, del grupo parlamentario de (MC), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 17 de enero de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-410**, radicado en el expediente legislativo número **1616**.

6. En fecha 13 de julio de 2022, la Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del grupo parlamentario de (PAN), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 21 de julio de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **CP2R1A-1275**, radicado en el expediente legislativo número **3924**.

7. En fecha 17 de agosto de 2022, la Dip. Eunice Monzón García, del grupo parlamentario de (PVEM), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 17 de agosto de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **CP2R1A-1889**, radicado en el expediente legislativo número **4106**.

CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS

a) Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del GPMORENA.

La iniciativa busca establecer el concepto y práctica de crianza positiva como la forma más eficiente de crianza para infantes y adolescentes, contemplándola como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a través de la coordinación entre los 3 niveles de gobierno para llevar a cabo las medidas de capacitación de los padres, madres y/o tutores de los menores de edad.

La proponente señala que de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), se define a la **crianza positiva** como "...una **forma de disciplina basada en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes**", señalando que es un conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de los menores de edad, misma que refuerza los comportamientos de niñas, niños y adolescentes de una manera respetuosa, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes.

Asimismo, señala que de acuerdo con la (UNICEF), el uso de esta crianza positiva no significa el promover un estilo de crianza permisivo, o renunciar al papel de autoridad, sino el respetar la dignidad de los menores de edad estableciendo limitaciones claras, por lo que su implementación toma factores como los siguientes:

1. La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.

2. La edad en la que se encuentran los menores.
3. Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones.
4. La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes.
5. El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Se advierte que de acuerdo con la (UNICEF) el 53% de los hogares mexicanos, los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica, en los que el 44% fue castigo físico y el 6% fue severo, con golpes en la cara o que causaron daños a los menores de edad, por lo que la disciplina infantil en nuestro país solo es no violenta en el 31% de los casos. Asimismo, de acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018, la población infantil de entre 6 a 9 años menciona ser víctimas de maltrato en el hogar.

La proponente señala que la pandemia por Covid-19 registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

Por tal motivo, la (UNICEF) ha señalado las complicaciones y efectos negativos de la crianza violenta:

- Baja autoestima.
- Sentimientos de soledad y abandono.
- Exclusión del diálogo y la reflexión.
- Propicia más violencia.
- Ansiedad.
- Angustia.
- Depresión.
- Trastornos de la identidad.
- Afección al desarrollo fisiológico del cerebro, afectando habilidades físicas y cognitivas.

Con base en lo anterior, la proponente plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Único. Se integra una fracción XXXI al Artículo 4, se reforma el Artículo 44, párrafo primero, así como adicionar un numeral XXVI al Artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

I. a XXX. ...

XXXI. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de

quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Asimismo, a estos y a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, les corresponde ejercer actitudes de crianza positiva que beneficien el desarrollo integral de los menores. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.*

...

Artículo 116. *Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes.*

I. a XXV. ...

XXVI. *Implementar medidas de capacitación en materia de crianza positiva a las madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.*

Transitorios

PRIMERO. *Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores responsables de gasto en el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

SEGUNDO. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

b) Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del grupo parlamentario del (PAN).

Los exponentes retoman que en el artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento catalizador ampliamente respaldado por los Estados Parte, se apunta que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

En esa línea, el artículo 5 dispone que **los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres** o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas **encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación** apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En tanto que, el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

De suyo, el numeral 2, establece que, a fin de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Parte **prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.**

Y el numeral 3, manifiesta que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Por su parte el artículo 2, en su numeral segundo dispone que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Asimismo, en el artículo subsiguiente se asienta la prevalencia del principio del interés superior del niño:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

*2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***

*3. Los Estados Parte se asegurarán de **que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.***

En abundancia, la **Observación General número 08**—del Comité de los Derechos del Niño— define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

11. El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos [por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes]. El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

En el siguiente párrafo alude a los ámbitos donde ocurre el fenómeno tales como el hogar, los sitios de cuidado o las escuelas.

Enseguida especifica que, al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

Además, en el párrafo 14 el Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas

Por tanto, aduce, de existir condiciones excepcionales en los ámbitos familiar, educativo u otros, debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.

En ese orden, en las **Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México** (junio de 2015) —párrafo 32 y siguientes, del apartado denominado Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia— el Comité de los Derechos del Niño advirtió que a partir de las observaciones generales 8 y 13 se habría recomendado al Estado mexicano llevar a cabo sendas reformas legales y/ o acciones encaminadas a prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como para proteger y dar atención integral a menores víctimas, señalando la necesaria adopción de medidas adicionales a fin de, entre otras, **de fomentar la crianza de niñas y niños alejada de formas violentas.**

Textualmente el Comité dispuso:

32. *A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho*

del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

(...)

(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. **El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños:**

En el marco interno, producto de la firma y la ratificación de la Convención, se produjeron importantes reformas de orden Constitucional y se dio paso a la adecuación de las normativas derivadas adoptando una visión radical en la atención de la niñez y la adolescencia.

Nos referimos a las enmiendas en materia de derechos humanos y la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el primer lustro de la presente década.

De esa manera, tenemos que el artículo cuarto Constitucional estableció —desde 2011— que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Decreto que reforma la fracción I del artículo 105 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 105, y se adiciona la fracción VII bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4 (...)

I a VII (...)

VII Bis. Crianza positiva. Conjunto de medidas y acciones por el que los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, así como quienes por su actividad o profesión los tienen bajo su cuidado, educan y orientan a niñas, niños y adolescentes estableciendo límites o métodos de disciplina no violenta, a fin de conducirlos razonablemente en el manejo de emociones, la resolución de conflictos y el respeto a las normas, en el marco de un ambiente armonioso, interactivo, estimulante y afectivo que proteja el ejercicio pleno de sus derechos.

VIII a XXX (...)

(...)

Artículo 105 (...)

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas, **a través de la crianza positiva.**

II a IV (...)

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación"

c) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. suscrita por el Dip. Héctor Saúl Hernández del GPPAN.

El promovente expone que de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos para las niñas y niños, se reconocen diez principios, los cuales son los siguientes:

- 1) Derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación;
- 2) Derecho a la protección y consideración del interés superior del niño;
- 3) Derecho a un nombre y una nacionalidad;
- 4) Derecho a la salud, alimentación, vivienda recreo y servicios médicos;
- 5) Derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial;
- 6) Derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres;
- 7) Derecho a la educación, al juego y recreaciones;
- 8) Derecho a la prioridad en protección y socorro;
- 9) Protección contra abandono, crueldad y explotación;
- 10) Protección en contra de la discriminación.

Aunado a esto, el proponente invoca diversos instrumentos jurídicos en materia internacional, a través de los cuales se promueven y protegen los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, o la Declaración de Ginebra del año 1924, misma que por primera ocasión estableció la protección especial de los derechos de la niñez.

Asimismo, en el ámbito nacional, señala dos sucesos importantes en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, el primero se refiere la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011, misma que establece la obligación para que en las decisiones del Estado se observe y atienda en todo momento el principio del interés superior de la niñez; El segundo suceso se refiere a la publicación y entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), siendo fundamental para que se contara por primera vez con un Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual se encarga de coordinar de manera efectiva a las instancias y mecanismos en los tres órdenes de gobierno, con el objeto de promover, proteger y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

En ese sentido se advierte que uno de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal; Sin embargo el Comité de los Derechos del Niño a través de los informes cuarto y quinto consolidados de México, instó a nuestras autoridades a "*Adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas*", así como a "*Armonizar la tipificación del crimen de tortura en todos los estados, de acuerdo con los estándares internacionales, y asegurar que los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura incluyan un enfoque de derechos de infancia*", y a "*Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos*

civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del “Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, reconoce la gravedad y seriedad de esta práctica y adoptó la **definición de castigo corporal** propuesta por el Comité de Derechos del Niño, como **“todo aquel castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve**, cabe señalar que en la mayoría de los supuestos se trata de pegar a las niñas, niños o adolescentes con manotazos, bofetadas o palizas, ya sea con la mano o con cualquier otro objeto, e incluso llega a manifestarse con empujones, arañazos, pellizcos, mordeduras, o quemaduras, señalando que este castigo es siempre degradante. Por tales razones y como medidas legislativas se busca adoptar normas que prohíban explícitamente estos castigos.

Con base en lo anterior, el Congreso de la Unión determinó su prohibición explícita en el Código Civil Federal y en la (LGDNNA), impidiendo la utilización de este castigo corporal y humillante como método correctivo por parte de quien tenga la custodia y cuidado de niñas, niños y adolescentes.

El proponente señala que recientemente se presentó un hecho en el Centro de Asistencia Social San Bernabé, en el cual a pesar de que la ley prohíbe estos castigos, se dio a conocer abusos y maltratos que niñas y niños sufren en el centro, por lo cual se advierte que existe la necesidad de fortalecer y robustecer el marco jurídico respecto a que exista total claridad de que estos centros de asistencia en ninguna condición utilicen castigos corporales y humillantes como correctivos en la niñez, por lo que se plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforman la fracción VII del artículo 109; la fracción I del artículo 120, y la fracción II del artículo 148; y se adicionan un párrafo quinto al artículo 109, y una fracción XII recorriéndose la actual XII para pasar a ser la XIII al artículo 111, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez, además, de fomentar la crianza positiva evitando toda práctica de castigo corporal y humillante como método de disciplina;

VIII. a XI. ...

...

...

También, la niña, niño o adolescente contará con modelos de atención inmediata en los casos que éstos denuncien alguna vulneración de sus derechos dentro de estos centros, para lo cual se decretarán las medidas pertinentes para proteger su integridad física y psicológica.

...

Artículo 111. ...

I. a XI. ...

XII. Contar con mecanismos de denuncia de violación de derechos para niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los centros de asistencia, realizados de conformidad con su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, así como, modelos de atención inmediata para abordar los casos de denuncias, para lo cual se determinarán las medidas pertinentes para proteger su integridad física y psicológica, y

XIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 120. ...

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. En los casos de institucionalización se deberá velar por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia;

II. a VI. ...

Artículo 148. ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, realicen, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal y los poderes ejecutivos de las entidades federativas, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizarán las modificaciones necesarias para atender el presente decreto conforme a su ámbito competencial."

d) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrantes del GPMC.

Las y los promoventes señalan que históricamente, "la niñez ha pertenecido al estatuto social de infans, etimológicamente, los que no tienen derecho a la palabra"¹ implicando un lugar de exclusión y discriminación de la niñez y adolescencia, en el que se considera a los "niños como objetos de intervención de los adultos, a los cuales un par de palmaditas no les hace daño , o incluso como algo merecido dentro una cultura que justifica el dolor como una forma de resarcir las faltas en la ancestral vendetta social"²

Rescataron que el experto independiente Jorge Calderón Gamboa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el estudio de la violencia contra niños, ha señalado que la disciplina ejercida como castigo físico "es percibida como algo normal y necesario, especialmente cuando no produce daños físicos visibles o duraderos"³ , lo que provoca que "mucho de la violencia que se ejerce contra niñas [...] niños y adolescentes] permanece invisible y no registrada"⁴.

De igual manera, expusieron que Susana Sottoli, representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha señalado que el castigo físico contra niñas, niños y adolescentes "sigue siendo una forma socialmente válida de educar y corregirlos en escuela, familia y otros ámbitos e instituciones"⁵ , por lo que " pese a los avances en los derechos de la niñez, en México aún hay brechas pendientes en este tema, como la ausencia de una legislación que prohíba el castigo físico a los menores, sobre todo como método punitivo"⁶

En el mismo sentido manifestaron que de acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia México presenta un índice hasta 15 veces superior de mortalidad de menores a causa de maltrato físico que en el resto de las naciones desarrolladas⁷.

Por tanto, consideran indispensable "la lucha por la dignidad humana recogida en las normas de los derechos humanos, en materia de las formas de crianza y la erradicación del uso de la fuerza y los golpes en el cuerpo de los niños y niñas"⁸

Jurídicamente rescataron que, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, "la comunidad internacional reconoce que los niños, niñas y adolescentes son personas independientes con su propia integridad y derechos humanos. Pero los niños

¹ Vázquez Jiménez, Mario Alberto, Castigo Físico en la niñez. Un maltrato permitido. Estudio sobre la Autoridad Parental, Unicef, disponible en: http://www.unicef.org/ecuador/CastigoFisico_CR.pdf

² Ídem.

³ Calderón Gamboa, Jorge F., El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío Internacional, disponible en: http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia31/Isono_314.pdf

⁴ Ídem.

⁵ México, sin legislación que prohíba castigo corporal a menores: Unicef, La Jornada, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/09/08/sociedad/042n1soc>

⁶ Ídem.

⁷ Necesario implementar acciones que contribuyan al reconocimiento de los infantes como sujetos de derecho. Boletín N°5196 de la Cámara de Diputados, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2015/Marzo/02/5196-Uno-de-cada-cuatroninos-victima-de-maltrato-infantil-Juarez-Pino>

⁸ Op. cit., Vázquez Jiménez.

y niñas, sobre todo los más chicos, son altamente dependientes de los adultos para sus cuidados y la satisfacción de sus necesidades básicas"⁹

Señalaron que dispone que los Estados signatarios de dicho instrumento internacional deben de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, sociales y educativas a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda forma de abuso físico o mental o de trato negligente. Textualmente dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Indicaron que, por su parte, es de vital importancia señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, reconoce el principio pro persona en función de buscar garantizar la protección más amplia a las personas interpretando lo establecido en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales. Textualmente dicho artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En este sentido, indicaron que la presente iniciativa pretende replantear el límite de la dignidad y el reconocimiento de las niñas, niños adolescentes como sujetos de derechos humanos, retomando los tres principios esenciales de su condición como ciudadanos sociales, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹ Aldeas Infantiles SOS. (2022). El maltrato infantil, agravado por el aislamiento preventivo debido a la pandemia del COVID-19, es un desafío pendiente para América Latina. Aldeas Infantiles SOS. Recuperado de: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/noticias/abogacia/el-maltrato-infantil>

Que reforma el párrafo primero del artículo 73 de la Ley General de Educación; que reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal; que reforma los párrafos cuarto y séptimo del artículo 47, la fracción V del artículo 58, la fracción VII del artículo 103, las fracciones I y III del artículo 105 y la fracción XVIII del artículo 125 todos de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y que adiciona la fracción XIX al artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:*

Artículo 73. (...)

*Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, **castigo corporal, trato humillante, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.** (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 423. *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o **tengan niños, niñas o adolescentes bajo su custodia, deberán otorgarles orientación, educación, cuidado y disciplina con pleno respeto a sus derechos humanos. Asimismo, cuentan con la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.***

(...)

(...)

ARTÍCULO TERCERO. *Se reforman los párrafo cuarto de la fracción VIII y párrafo cuarto del artículo 47, se reforma la fracción V del artículo 58, se reforma la fracción VII del artículo 103, se reforman las fracciones I y III del artículo 105 y se reforma las fracciones XVII y XVIII del artículo 125; y se adiciona la fracción XIX al artículo 125, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:*

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:***

I, a VIII. (...)

(...)

(...)

*Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia, humillación **o atentar en contra de la dignidad humana** cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.*

(...)

(...)

*Las autoridades competentes, **están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con***

discapacidad. Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Integral deberá de implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del presente artículo.

Artículo 58. *La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: I. a IV. (...)*

*V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato, **violencia intrafamiliar, castigos corporales o tratos humillantes** y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;*

VI. a X. (...)

Artículo 103. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. a VI. (...)

*VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, **castigo corporal, trato humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación**; VIII a XI (...)*

(...)

(...)

Artículo 105. *Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:*

*I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso, **castigo corporal y trato humillante**; los traten con respeto a sus **derechos humanos** y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;*

II. (...)

*III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, **castigo corporal, trato humillante, abuso, acoso y explotación** en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y*

IV. (...)

Artículo 125. *Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:*

I a XVI (...)

XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley,

XVIII. *Implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del artículo 47 de esta Ley; y*

XIX. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.*

TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

e) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Taygete Irisay Rodríguez González del GPMC.

La diputada promovente inició reconociendo que, en México, los legisladores tienen el deber y la obligación de trabajar continuamente y sin descanso para velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, y protegerlos contra toda forma de violencia.

No obstante, precisó que las niñas, niños y adolescentes no están exentos de la violencia. Se trata de una realidad aborrecible, con una infinidad de facetas que impactan de forma negativa el desarrollo del menor; todo ello se agrava si consideramos que el menor es una persona vulnerable, que no ha desarrollado las facultades físicas, mentales, sociales y profesionales que el adulto sí tiene para enfrentarse al mundo, y que por lo tanto resiente aún más el impacto de la violencia, sin considerar muchos otros factores de vulnerabilidad como pueden serlo la pobreza, la situación migratoria o la discapacidad, entre muchos otros.

En este sentido citó la Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, inciso III numeral 15 párrafo a), que menciona que los actos de violencia pueden traer repercusiones tales como lesiones mortales o capaces de provocar discapacidad, problemas de salud física tales como enfermedades posteriores o retraso en el desarrollo físico, problemas de aprendizaje capaces de afectar el rendimiento laboral en la vida adulta, trastornos psicológicos y emocionales como baja autoestima, inseguridad o temores, problemas de salud mental como ansiedad, depresión o intentos de suicidio, o conductas perjudiciales para la salud como abuso de sustancias adictivas o iniciación precoz en la actividad sexual.

Expuso que a nivel internacional, la prevención de la violencia contra la niñez es parte integral de numerosos acuerdos y tratados internacionales de los cuales México forma parte, tales como la Convención de los Derechos del Niño de la ONU; también forma parte de muchos otros tratados sobre derechos humanos en general, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o la Cuarta Convención de Ginebra y sus Protocolos I, II y III, y algunas facetas específicas de dicha problemática son objeto de tratados tales como la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Comentó que una de las facetas que tiene esta problemática, y que es objeto de esta iniciativa, es el problema de los niños inmigrantes en territorio mexicano. Expresando que el deber del Estado mexicano de proteger a la niñez no puede estar limitado a los niños de nacionalidad mexicana; todos los menores que estén en territorio nacional deben gozar de la protección de nuestras leyes en materia de derechos del niño, independientemente de su nacionalidad o situación administrativa, y para ello, es necesario ampliar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con una disposición que establezca lo anterior.

Relacionado a lo anterior compartió que, si bien es cierto que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya prevé en su artículo 10, "medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de [...] situación migratoria o apatridia" solo se prevén medidas especiales para el caso particular de menores migrantes o apátridas; lo cual hace que sean disposiciones incompletas, pues implican que sólo una parte de la ley citada aplica para ellos, cuando lo justo es que reciban la protección de la ley completa.

Detectando como necesario atender de forma eficaz la problemática de la violencia contra la niñez, haciendo menester que su definición en la ley abarque todas sus diferentes formas. Poniendo en consideración las menciones de medidas para prevenir la violencia contra los menores deben ser expandidas para abarcar la protección integral, la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, atención, sanción y la reparación del daño.

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. - Se adiciona el artículo 1 Bis, se reforma la fracción XIII del artículo 6, se reforma la fracción VIII del artículo 13, se reforma el párrafo primero del artículo 47, se adicionan las fracciones IX y X al artículo 47, y se adiciona la fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como se especifica a continuación:

Artículo 1 Bis. La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio nacional, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia o migratoria.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I-XII.- [...]

XIII.- El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia;

XIV-XV.- [...]

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I-VII.- [...]

VIII.- Derecho a una vida libre de cualquier forma de violencia y a la integridad personal;

IX-XX.- [...]

[...]

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias **de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, atención, sanción y la reparación del daño** en los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I-VIII.- [...]

IX.- La violencia de género, entendida ésta como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, y que el daño se produzca a familiares o allegados de personas menores de edad en presencia de éstos últimos, y

X.- La violencia familiar, entendida ésta como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual entre los miembros de una familia en cualquier grado, y que estos actos se produzcan ante la presencia de personas menores de edad.

[...]

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I-XXV.- [...]

XXVI.- Garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Una vez entre en vigor el presente decreto, los Congresos de las 32 entidades federativas y el de la Ciudad de México tendrán un plazo de 12 meses para adecuar sus normas con las disposiciones de la presente reforma."

f) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada del GPPAN.

La diputada promovente señala que las condiciones en las que vive la infancia en México es un tema crucial donde se debe alentar a las autoridades mexicanas a reflexionar sobre las implicaciones de sus actos; donde podrían tener frente a los derechos y la atención intersectorial que requieren las niñas, niños y adolescentes en México. De cara a los enormes retos para garantizar el pleno desarrollo de la niñez y la adolescencia, es importante que las medidas que se adopten no impliquen un retroceso en el cumplimiento de la responsabilidad integral que corresponde al Estado.

En México se tiene una gran población de niñas, niños y adolescentes; que, de acuerdo a datos desarrollados por la UNICEF, en nuestro territorio nacional viven alrededor de 40 millones de niños, niñas y adolescentes, que representan el 35 por ciento de la población y de cuyo bienestar hoy depende el desarrollo presente y futuro del país.

En cambio, es importante resaltar que más de la mitad de ellos se encuentra en pobreza, siendo el 51.1 por ciento y que de igual forma en cuanto su crianza de estos menores se desarrolla de forma negativa, ya sea por las condiciones en las que viven o en su mismo entorno familiar.

Por otro lado, se debe reconocer que desde que se ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, los esfuerzos para asegurar su aplicación y generar condiciones óptimas para el desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes han sido notables en nuestro territorio nacional; puesto que hoy en México hay menos desnutrición, menos muertes infantiles y un esquema de vacunación casi completo para los menores de cinco años; es así como la cobertura de atención hospitalaria del parto es amplia y la asistencia a educación primaria es casi universal, incluso pese a la pandemia se intentó salvaguardar una educación continua desde distancia.

Sin embargo, el reciente confinamiento nos hizo ver nuevamente una realidad que siempre estuvo presente en el desarrollo de los infantes; esta tiene que ver con la crianza que se le da a los menores en México ya que de acuerdo con datos presentados por la UNICEF: se estima que en México, el 62 por ciento de los niñas y niños han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1 por ciento de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5 por ciento ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6 por ciento de violencia emocional.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas asegura que en el mundo existen 275 millones de niños que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandonos, además, una cantidad significativa son obligados a trabajar, a prostituirse o a realizar prácticas pornográficas, otros son víctimas de tráfico humano y muchos más son obligados a enlistarse en las filas del ejército.

En los últimos años, México se ha enfrentado a un incremento de la violencia infantil, tanto en su desarrollo escolar como familiar; donde viven experiencias que trascienden el mundo familiar y se amplían a la escuela y la comunidad. Niños, niñas y adolescentes aprenderán que los problemas deben enfrentarse con violencia y podrá aplicar esta enseñanza a otros ámbitos de su vida; sin embargo, no hay pruebas de que esas tasas están disminuyendo. Las agresiones contra los niños aumentan cuando son pequeños, pues son más vulnerables a ser lastimados, aun si la violencia es emocional.

Actualmente, México es todavía un país donde muchas madres, padres y tutores usan el castigo corporal, violencia física y psicológica, así como otros métodos autoritarios en la educación y crianza de sus hijas e hijos. Ello es un claro atentado en contra del interior superior de la niñez, de tratados internacionales y de derechos humanos. La crianza debe ser positiva en términos de cuidar el desarrollo de la niñez y adolescencia, debemos fomentar un ambiente familiar sano, donde se deje de un lado todo tipo de violencia y se abra paso al diálogo, a las soluciones y al cariño familiar.

En la niñez se forman conexiones neurológicas y sociales que perduran para toda la vida, es por ello que es indispensable que el Estado asegure que todas y todos los niños, niñas y adolescentes tengan una infancia y crianza de calidad, donde no exista violencia, y todo lo contrario, donde exista diálogo, donde los escuchemos y solucionemos sus problemas y necesidades.

Se debe resaltar que de acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el 53 por ciento de los hogares mexicanos los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica. De los cuales 44 por ciento sufrieron castigo físico y un 6 por ciento fue sometido a un castigo severo. Es decir, en siete de cada diez hogares en México son violentos con los niños.

En nuestro país naturalizan el uso del castigo corporal y otros métodos autoritarios para educar a criar a sus hijos e hijas, y desconocen métodos respetuosos de la dignidad de la niña y del niño. Toda persona al cuidado de una niña, niño o adolescente tiene la responsabilidad de cuidarlo, protegerlo y formarle mediante una crianza afectiva y respetuosa de todos sus derechos, donde no tienen lugar el maltrato, castigos físicos, humillantes y crueles, amenazas, gritos, regaños y críticas atemorizantes.

Aunque algunas madres y algunos padres creen que insultar no es igual que golpear, las palabras fuertes y humillantes generan los mismos sentimientos de dolor emocional, frustración e impotencia que el castigo físico en las personas, es momento de fomentar la crianza positiva en niñas, niños y adolescentes hará que se desarrollen como personas capaces de tomar decisiones de manera autónoma, por lo que es menester erradicar los métodos violentos y autoritarios que tienen un impacto negativo en la sana maduración de esta población etaria.

Por lo anterior se propone el siguiente proyecto de decreto:

Decreto por el que se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXX.

XXXI. Crianza Positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, basadas en el buen trato y el desarrollo armónico de sus capacidades, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

g) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Dip. Eunice Monzón García, del GPPVEM.

La proponente señala que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) asegura que en el mundo existen más de 275 millones de niñas, niños y adolescentes que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandono. Lo anterior da cuenta de que continúan empleándose métodos violentos para disciplinar y corregir a los menores al interior de las familias y escuelas, los cuales han sido utilizados desde hace décadas.

En el caso de nuestro país, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señaló en su Informe de indicadores de la situación de niñas, niños y mujeres en México que en 2015 la mayoría de los hogares empleaba una combinación de prácticas disciplinarias violentas, lo cual era reflejo del deseo de los cuidadores de controlar la conducta de los menores de cualquier forma. El documento señala que un 53% de los niños y niñas fueron sometidos a agresión psicológica, mientras que aproximadamente un 44% tuvo un castigo físico. Las formas más severas de castigo físico (golpes en la cabeza, las orejas o la cara, o bien, golpearlos con fuerza y repetidamente) son en general menos comunes, sin embargo, el 6% de los niños y niñas fue sometido a un castigo severo.¹⁰

Ante los efectos negativos que genera el empleo de castigos en la crianza de los hijos e hijas, se ha buscado erradicar muchas de las prácticas que atienden a aspectos culturalmente aceptados y que en el interior de las familias son normalizadas e inclusive son consideradas necesarias y justificadas como medio indispensable para la formación y disciplina de los menores. No obstante, los esfuerzos realizados no han sido suficientes y las cifras así lo confirman.

Es importante señalar que estas prácticas perjudican el desarrollo infantil. Los expertos indican que las afectaciones al cerebro, sobre todo en edades tempranas, pueden ser permanentes y propiciar dificultades tanto para procesar las emociones, como para tomar decisiones de manera racional, entre otros impactos negativos.

Según diversos estudios, las y los adolescentes castigados físicamente tienen mayor probabilidad de consumir alcohol, fumar, involucrarse en riñas, sufrir ansiedad, estrés y dificultades para manejar los problemas cotidianos. En este sentido, el maltrato infantil marca de por vida a quienes lo padecen, los convierte en niños y niñas desafiantes, con comportamientos antisociales y que en algún momento pueden convertirse en personas agresivas. A lo anterior se suma la posibilidad de padecer problemas de salud mental y dificultades de aprendizaje. Ahora bien, los castigos físicos y las humillaciones son una violación a los derechos de los menores, pues atentan en contra de la dignidad humana y de su integridad física, por lo cual son intolerables e inadmisibles.

¹⁰ Véase, UNICEF, Instituto Nacional de Salud Pública, “Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015”, julio de 2015. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/encuesta-nacional-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-mujeres-2015>

La promovente señala que por otro lado, desde que se ratificó la Convención sobre los Derechos del niño, el 21 de septiembre de 1990, México ha avanzado en la promoción de los derechos de la infancia, se ha comprometido a erradicar todas las violencias que sufren los menores y, en últimas fechas, ha trabajado por erradicar la violencia en los procesos de crianza, la cual es ejercida en el interior de las familias mexicanas, normalizada y justificada como una forma normal de disciplina. Lo anterior es inaceptable. Una nalgada, un insulto, una cachetada y cualquier otra manifestación de violencia tiene un impacto negativo en el desarrollo y la autoestima del niño, niña o adolescente.

Conviene señalar que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, el instrumento de mérito señala que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En esta misma lógica, el artículo 5 de la referida Convención dispone que los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Por su parte, el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Además, el precepto citado señala que incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

De suyo, el numeral 2 del artículo 18 establece que, a fin de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

En ese orden de ideas, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (junio de 2015) -párrafo 32 y subsecuentes del apartado denominado Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia- el

Comité de los Derechos del Niño advirtió que a partir de las observaciones generales 8 y 13 se habría recomendado al Estado mexicano llevar a cabo sendas reformas legales y/ o acciones encaminadas a prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como para proteger y dar atención integral a menores víctimas, señalando la necesaria adopción de medidas adicionales a fin de, entre otras acciones, fomentar la crianza de niñas y niños alejada de formas violentas.

Textualmente, el Comité dispuso: 32. *A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas.*

El Estado parte también debe: [...] (b) *Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales!*¹¹

En este sentido, las recientes reformas realizadas en 2021 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal buscan prohibir el castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes, como método correctivo o disciplinario, así como condenar la violencia que se infringe hacia la infancia y la adolescencia e impulsar una educación enfocada en la cultura de la paz desde los hogares mexicanos, sin embargo, se debe reconocer que esto no ha resultado suficiente.

En este contexto, los especialistas señalan que se requiere una transformación de la crianza, precisan que es necesario permitir que los niños, niñas y adolescentes piensen y que no se acostumbren a hacer por medio de castigos lo que se les ordena sin pensar y olvidando sus valores. La clave para lograr lo anterior sin castigos corporales o humillantes es la disciplina positiva que desarrolla la autonomía y la responsabilidad de la infancia y adolescencia.

La crianza positiva ha sido entendida como un estilo de crianza que se basa en el respeto a los hijos, en criar con amor y, sobre todo, en hacerlo a través de una conducta no violenta. El objetivo es utilizar el cariño como base de la educación, y reconocer a los niños, niñas y adolescentes como individuos con derechos que se deben de respetar y están reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos.

Esta crianza positiva fomenta la relación entre los menores con su madre, padre, tutor o cualquier persona que los tenga bajo su custodia en un marco de respeto mutuo, con el interés de ayudarles a que se desarrollen de forma adecuada, favoreciendo a que se críen para que sepan relacionarse con los demás individuos de forma no violenta. Además, la crianza positiva genera apego seguro, empatía, habilidades, conocimientos y

¹¹ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, "**Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México**", junio de 2015. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc/pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

comportamientos sociales altruistas en niñas, niños y adolescentes y les permite manejar mejor los deseos y las frustraciones, desempeñarse socialmente de manera adecuada, así como desarrollar una identidad individual y social.

Es indispensable cambiar el futuro de la infancia, ya que, lamentablemente, la violencia sigue incrementándose. A principios del 2022 las cifras eran alarmantes y se registró un aumento en los casos de discriminación, humillación, lesiones provocadas por castigos corporales, revictimización, daño a la intimidad, abandono, violencia sexual y homicidio que afectaron a niñas, niños y adolescentes.

Es urgente también el fortalecimiento de los mecanismos para garantizarles justicia a los niños, niñas y adolescentes que han sido afectados por la violencia, así como la implementación de estrategias de prevención que atiendan las causas estructurales de la violencia. Así mismo, es necesario el fortalecimiento de los vínculos y valores familiares, además de la implementación de la crianza positiva para evitar el castigo corporal y humillante.

En este contexto, la presente iniciativa propone incluir el concepto de crianza positiva en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de dar una orientación asertiva a los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de los menores en nuestro país, así como a quienes por su actividad/profesión los tengan bajo su cuidado.

Se trata de reconocer la factibilidad de concentrar en una noción no sólo la prevención, la atención y el combate de toda forma violencia física o verbal, sino de poner a disposición de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes un modelo de crianza de carácter indicativo -no limitativo- para el cuidado, protección y educación de los menores. Igualmente, se busca establecer que corresponderá a las autoridades federales y locales de manera concurrente desarrollar el modelo de crianza positiva.

Por lo anterior se propone el siguiente decreto:

Artículo Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 4 y se adiciona una fracción XXXI al mismo; se reforman los artículos 44, 46, 47, fracción VIII, 103, fracción VIII, y 105, fracción IV, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXVIII. {...}

XXIX. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXI. Crianza positiva: Aquellas prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como

mental, espiritual, ético, cultural y social de las niñas, niños y adolescentes, gracias a que se realiza de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de la niña, niño o adolescente, sin recurrir a la violencia, sino respetando sus derechos humanos.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, **así como desempeñar una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos que beneficie su desarrollo integral.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, **a ser cuidados, protegidos, guiados y formados mediante una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos,** y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. (...)

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza **positiva** de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VII. (...)

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral y, **en su lugar, ejercer prácticas de crianza positiva, evitando toda práctica de castigo corporal y humillante como método de disciplina.** El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX, a XI. (...)

(...)

(...)

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I, a III. (...)

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina **mediante una crianza positiva** de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia es competente para dictaminar las presentes Iniciativas con Proyecto de Decreto de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Las iniciativas que forman parte del presente dictamen se encuentran relacionadas con la prohibición del uso de castigo corporal y humillante como método correctivo para niñas, niños y adolescentes y particularmente con la incorporación del concepto de crianza positiva en la ley.

La crianza positiva de conformidad con UNICEF es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta: La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente; La edad en la que se encuentra; Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones; La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.¹²

¹² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Herramientas para la crianza positiva y el buen trato*. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato#:~:text=La%20crianza%20positiva%20es%20el,en%20la%20que%20se%20encuentra>

Lo anterior toma relevancia cuando se advierte de conformidad con lo señalan los promoventes que el 53% de los hogares mexicanos, los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica, en los que el 44% fue castigo físico y el 6% fue severo, con golpes en la cara o que causaron daños a los menores de edad, por lo que la disciplina infantil en nuestro país solo es no violenta en el 31% de los casos. Asimismo, de acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018, la población infantil de entre 6 a 9 años menciona ser víctimas de maltrato en el hogar.

Adicionalmente la pandemia por Covid-19 registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

De conformidad con la *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015 – Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015, Informe Final*, realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México el 63% de las niñas y niños menores de 14 años sufrieron castigos corporales o tratos humillantes en sus hogares como forma de crianza.

El Instituto Nacional de las Mujeres (2020), en su estudio *Violencia contra las mujeres. Indicadores básicos en tiempos de pandemia* reportó que el 63.2% de los casos denunciados de violencia hacia la niñez son cometidos por algún familiar.

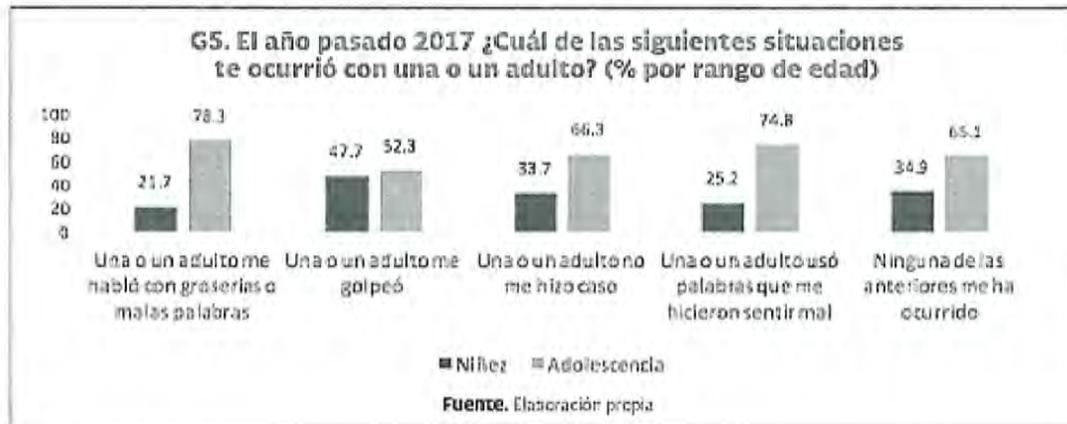
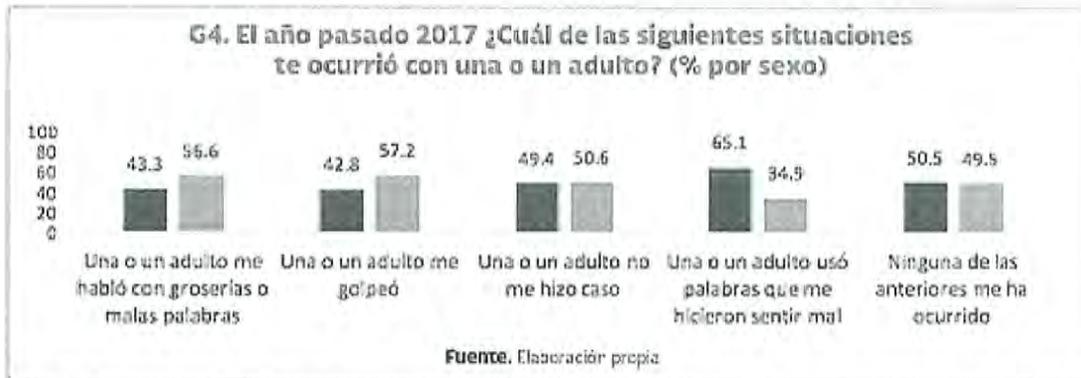
Para la asociación "Save the Children", en su libro titulado "*disciplina positiva en la crianza cotidiana*"¹³ se define que la Disciplina Positiva no es violenta y respeta al niño y a la niña como estudiante, toda vez que se trata de un enfoque de la enseñanza que los ayuda a que tengan éxito, les da información y contribuye con su crecimiento.

Asimismo, se destaca que la disciplina positiva es una solución no violenta enfocada en el respeto que se basa en los principios de desarrollo de la niñez, combinando lo que sabemos sobre el desarrollo saludable de la niñez, los hallazgos de la investigación sobre crianza efectiva y los principios de los derechos de la niñez.

Para la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México,¹⁴ la Crianza Positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas. Resulta relevante el ejercicio realizado por el SIPINNA denominado OpiNNA en 2017 denominado "**Dime como te tratan**" la cual demuestra los siguientes datos sobre la crianza de las niñas y niños.

¹³ Save the Children. *DISCIPLINA POSITIVA EN LA CRIANZA COTIDIANA*. Disponible en: https://resource-centre-uploads.s3.amazonaws.com/uploads/disciplina-positiva-en-la-crianza-cotidiana_2017.pdf

¹⁴ Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. *¿Qué es la crianza positiva?*. Disponible en: <https://sipinna.edomex.gob.mx/crianza-positiva>



Dicho documento reporta las siguientes conclusiones:

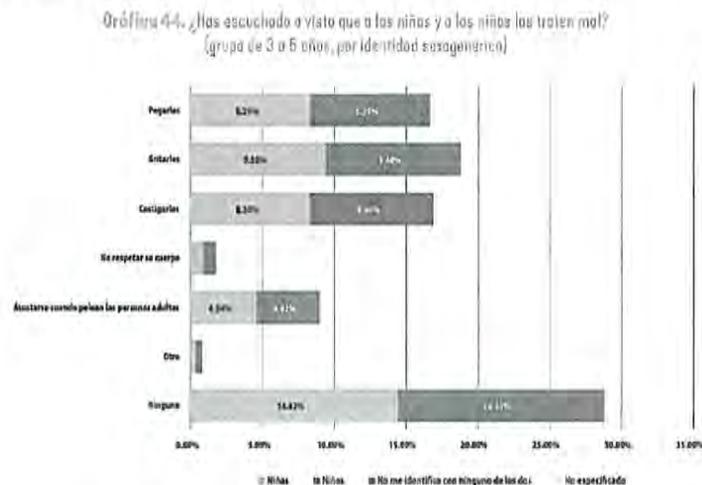
- El 81.6% de niñas, niños y adolescentes consideran incorrecto que una persona adulta los golpee o se dirija a ellos con malas palabras.
- El 38.2% señalan haber sufrido una situación de violencia verbal, física o psicológica.
- El 55% de este sector poblacional considera que el diálogo, la escucha activa y el trato igualitario y afectivo son características que valoran de los adultos.
- Uno de cada dos niñas, niños y adolescentes reportó que después de la familia, las y los docentes los tratan con respeto.
- Los hombres consideran más importante que las y los profesores les enseñen sin gritos y les ayuden a resolver sus problemas de manera pacífica, mientras que para las mujeres la igualdad en el trato y la escucha activa son primordiales.
- Las señales sobre buen trato para niñas y niños es jugar, así como el afecto físico y las palabras tiernas y amables que les hagan sentir queridos. Por su parte, para las y los adolescentes dialogar, frases que hagan sentir bien y bromear.

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

- En ambos grupos de edad, desapruban el castigo físico y verbal y prefieren que se expliquen todo sin gritos, brotes o precipitaciones de ira.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),¹⁵ al respecto ha realizado llamados para aplicar métodos de crianza positiva sin violencia que fortalezcan su autoestima e impulsen su desarrollo feliz.

De igual forma hace unos meses, el **Instituto Nacional Electoral realizó la Encuesta Infantil y Juvenil 2021** la cual muestra resultado interesantes sobre la percepción de las niñas y niños respecto a sus cuidados.



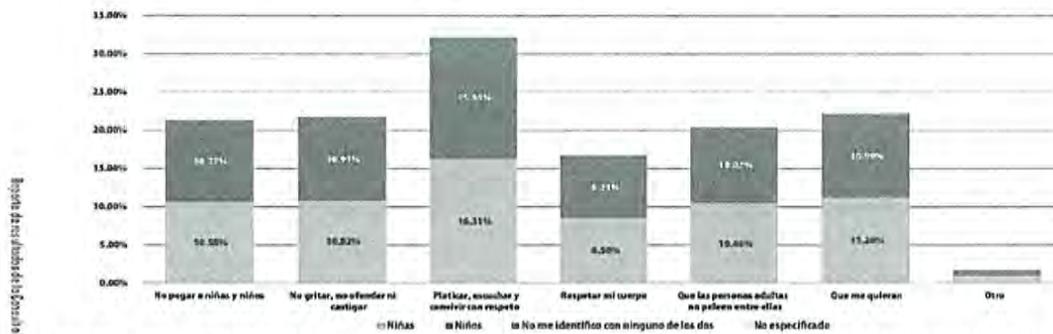
Como se puede observar de conformidad con el análisis realizado por el INE sobre dicha consulta el 29.10% de quienes participaron en la CIJ 2021 en este rango de edad señalan no ser testigos de maltrato hacia niñas y niños. En segundo lugar, aparece el presenciar gritos (19.05%); en tercer lugar, castigos (17.13%) y, en cuarto, golpes (16.87%). Niñas y niños de 3 a 5 años dicen asustarse cuando pelean las personas adultas (9.12% de quienes respondieron). Se debe mencionar que un total de 10,700 participantes en este segmento (1.79%) expresan haber visto que no se respeta el cuerpo de niñas y niños. Para el grupo de 6 a 9 años es de gran interés la pregunta que se refiere a demandas concretas de las y los participantes en la CIJ 2021 para quienes comparten su vida cotidiana en el tema de su cuidado (como se observa en la gráfica 45.a). Se marcaron en las boletas 2,814,312 opciones de respuesta, frente a un total de 2,034,389 participantes de estas edades, si bien debe tenerse en cuenta que esta pregunta admitía más de una respuesta por persona."

La gráfica muestra que 15.83% de los niños de este grupo etario que participaron en la CIJ 2021, y 16.31% de las niñas, opinan que lo que deben aprender quienes les cuidan es

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Llama CNDH a madres y padres a fortalecer modelos de crianza positiva sin violencia, y pide al Estado apoyarles mediante la implementación y ampliación de políticas y servicios de asistencia familiar. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Com_2019_211.pdf

platicar, escuchar y convivir con respeto. Lo siguiente que señalan es que les quieran (11.28% niñas y 10.99% niños); en tercer lugar, que no griten, ofendan o castiguen (10.82% niñas y 10.93% niños), seguido muy de cerca por que no peguen a niñas y niños (10.58% de las niñas y 10.77% de los niños). La quinta parte de las y los participantes de esta edad (20.76%) cree que las personas adultas deben aprender a no pelear entre sí.¹⁶

Gráfico 46.a. ¿Qué tienen que aprender las personas con las que convives para conducto mejor? (grupo de 6 a 9 años, por edad del participante)



Nota: Esta pregunta admitió más de una respuesta por participante, por tanto, la suma de los porcentajes no es igual a 100. Los porcentajes se calcularon respecto al total de participantes en el rango de 6 a 9 años (2 034,3%). Para facilitar la lectura de la gráfica y evitar la saturación, se omiten los porcentajes inferiores a 1%. Las categorías que están en este caso son "No me identifico con ninguno de los dos", "No especificado" y "Otro".
Fuente: Elaboración de la DECE/IC, con base en el Sistema Informativo de la Consulta Infantil y Juvenil 2021.

Reporte de resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2021
113

Por todo lo anterior, es importante establecer que el concepto de crianza positiva es un elemento fundamental para comprender de manera integral la importancia de la educación y formación de las niñas, niños y adolescentes sin incurrir en castigos corporales o humillantes, de ahí que se reconoce la trascendencia de las iniciativas para incorporar en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dicho concepto.

TERCERA. – Para esta comisión dictaminadora no escapa de su atención que las propuestas de reforma cumplen con el criterio de racionalidad jurídica formal ya que la prohibición del castigo corporal y humillante y la crianza positiva encuentran su fundamento en el marco jurídico internacional y en nuestro propio sistema jurídico.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, establece en su artículo 2 numeral segundo que los Estados Parte *tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

Adicionalmente en su artículo 5 establece que

¹⁶ <https://www.ine.mx/resultados-de-la-consulta-infantil-y-juvenil-2021/> pág. 111

Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Por su parte el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Mientras que en su numeral 2 se establece que los Estados **prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.**

Es importante resaltar que en el artículo 37 inciso a) de la convención establece que **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Derivado de dicha convención en la **Observación General número 08 del Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradante** define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

1). El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

Además, en el párrafo 14 el Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas.

Dicha observación establece en su párrafo 32 que los Estados Parte deberán asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. **El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;**

En su párrafo 38 el Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación (véanse los párrafos 45 y siguientes) entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, **subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas.**¹⁷

Por lo que corresponde al marco jurídico nacional, México forma parte de los países que ratificaron la convención antes mencionada por lo que sus disposiciones son obligatorias para nuestro país; de ahí que el artículo cuarto Constitucional establece **que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

Por su parte el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece el derecho de la niñez y la adolescencia a **"vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."**¹⁸

Aunado a lo anterior, el pasado 11 de enero de 2021 fue publicado en el DOF la reforma al artículo 47 de la ley en la cual se establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales para tomar las medidas necesarias con la finalidad de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, estableciendo lo siguiente:¹⁹

"Artículo 47. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

¹⁷ <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino8.pdf>

¹⁸ Cámara de Diputados, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁹ Diario Oficial de la Federación (DOF). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal*. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609666&fecha=11/01/2021#gsc.tab=0

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos a cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes"

Por su parte el artículo 105 establece la prohibición a todas aquellas personas quienes tienen trato con niñas, niños y adolescentes, el ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, particularmente lo referente al castigo corporal y humillante.²⁰

Adicionalmente es importante hacer notar que el artículo 4 fracción XII refiere al concepto de crianza positiva:

XII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, **crianza positiva** y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

Finalmente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone como parte de las obligaciones de la autoridad, de madres, padres y profesionales, lo siguiente:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

(...)

Derivado de todo lo anterior, esta comisión dictaminadora establece que las propuestas de estudio encuentran fundamento en el marco jurídico internacional, constitucional y legal en el marco jurídico mexicano y por consiguiente su incorporación al marco jurídico beneficia a las niñas, niños y adolescentes ampliando de manera progresiva su derecho a vivir una vida libre de violencia.

²⁰ Cámara de Diputados, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Op. cit.

CUARTA. - Una vez establecido que las propuestas mencionadas están alineadas con el marco jurídico nacional e internacional y la importancia de legislar para continuar fortaleciendo la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo se procederá a realizar la justificación de la propuesta de decreto prevista en el presente dictamen.

De las propuestas turnadas a esta comisión dictaminadora nos encontramos que pueden ser divididas en dos temas; el primero la incorporación de la definición de crianza positiva en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mientras que la segunda relacionada con la ampliación del espectro de la reforma de castigo corporal y humillante en dicha ley.

Respecto del segundo tema, esta comisión dictaminadora consideró la valoración de las propuestas con respecto a la reciente reforma aprobada en 2021 sobre la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo.

La reforma del 2021 incorporó en la ley:

- o Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.
- o Se estableció de manera expresa que queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.
- o Se definieron los conceptos de castigo corporal o físico y de castigo humillante.
- o Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Como se puede observar la reforma del 2021 incluye la obligación tanto de padres y madres como de autoridades de los tres ámbitos de gobierno para realizar las acciones necesarias que eviten los castigos corporales y humillantes como método correctivo, por ello se considera que las inquietudes relacionadas con la ampliación de la protección en este tema se encuentran consideradas en los artículos 47 y 105 de la ley.

Además otro aspecto a considerar es que esta reforma realizada a la ley general en el ámbito federal requiere un esfuerzo importante a nivel local para que las entidades federativas armonicen sus marcos jurídicos locales, a un año de la entrada en vigor de esta reforma los congresos locales de las entidades federativas han emprendido sus esfuerzos

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

para lograr esta homologación, sin embargo, aún faltan más de la mitad de los congresos locales en realizar sus modificaciones. Dichos esfuerzos realizados desde el SIPINNA junto con organizaciones de la sociedad civil y recientemente la instalación de la Red de comisiones legislativas en materia de niñez y adolescencia

QUINTA. -Por lo que respecta al concepto de crianza positiva es una modificación complementaria a la reforma del 2021 cuya adición abona en el fortalecimiento de las acciones encaminadas a establecer mecanismos de enseñanza positiva en las niñas, niños y adolescentes.

Es importante mencionar que de la revisión jurídica realizada a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se desprende que dicho concepto se encuentra previsto en la ley pero no está definido por lo que precisar la definición y alcance del concepto permitirá un mejor desarrollo de las políticas públicas.

Es importante precisar que actualmente no existe una definición única sobre lo que debe entenderse por crianza positiva, por ejemplo para UNICEF, la crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta; La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente; La edad en la que se encuentra; Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones; La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la crianza positiva es aquella que se basa en normas, acuerdos y herramientas sin utilizar la violencia, tanto aquella que es claramente identificable como los golpes con objetos, como aquella considerada permitida como las palmadas.²¹

Para la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Crianza Positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas.

En la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes de Aguascalientes se define a la Crianza Positiva como el comportamiento de las madres, padres y de quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o bien la tutela, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades y la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

²¹ icbf.gov.co/mis-manos-te-enseñan/crianza-positiva-un-modelo-para-reforzar-los-vinculos-afectivos-con-hijos-e

Por su parte, en la iniciativa de la Dip. Laura Imelda se propone la siguiente definición *Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.*

Por su parte la Dip. Martha Elena Gómez propone como definición como el conjunto de medidas y acciones por el que los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, así como quienes por su actividad o profesión los tienen bajo su cuidado, educan y orientan a niñas, niños y adolescentes estableciendo límites o métodos de disciplina no violenta, a fin de conducirlos razonablemente en el manejo de emociones, la resolución de conflictos y el respeto a las normas, en el marco de un ambiente armonioso, interactivo, estimulante y afectivo que proteja el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, la Dip. Cecilia Anunciación Patrón propone la siguiente definición *Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, basadas en el buen trato y el desarrollo armónico de sus capacidades, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.*

De todas las definiciones anteriores esta comisión dictaminadora considera importante retomar los elementos considerados por UNICEF así como:

- Establecer que la crianza positiva son un conjunto de prácticas de cuidado, protección y guía para el desarrollo y crecimiento saludable: Lo anterior permite comprender que dicha crianza son prácticas de cuidado, es decir, es un ejercicio constante y reiterado que debe acompañar a la infancia durante el proceso de desarrollo, teniendo como finalidad el desarrollo y crecimiento saludable.
- Se establece que la crianza positiva debe tomar en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones: El elemento antes mencionado implica que las niñas, niños y adolescentes deben mantenerse siempre al centro de estas prácticas de crianza positiva, reconociendo su individualidad y características derivadas de su edad y sus intereses específicos.
- Finalmente, se establece como elemento fundamental que la crianza positiva no admite castigos corporales y humillantes como método de corrección en la educación de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, esta comisión dictaminadora propone una definición que considera los elementos antes mencionados quedando de la siguiente manera: **Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin**

recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

Adicionalmente y una vez definido que debe entenderse por crianza positiva, esta comisión dictaminadora considera necesaria incorporar el concepto en el artículo 105 para establecer que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan deben implementar la crianza positiva mecanismo de enseñanza.

De igual forma se retoma la propuesta de reformar el artículo 109 de la ley para establecer que los centros de asistencia social deben brindar servicios considerando la crianza positiva.

Por último, se considera oportuno adicionar una fracción XXVI al artículo 116 para establecer la obligación de las autoridades de impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Estas tres modificaciones en el articulado de la ley buscan establecer una política integral al reconocer que la crianza positiva es una responsabilidad que debe asumir el Estado, pero que también debe impulsarse desde el núcleo familiar, pues en la educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes todos somos responsables.

En ese sentido, quienes inciden en la crianza y cuidado de los NNA, tienen la tarea y obligación de dejar atrás los métodos violentos y autoritarios que generan un impacto negativo en el desarrollo infantil, para poder practicar una crianza y educación basada en tolerancia, por estas razones se debe promover, capacitar e implementar la crianza positiva.

En mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viables las propuestas de reforma, con las modificaciones señaladas, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

Artículo Único. Se reforman los artículos 105, fracción I; 109, fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VII Bis.- Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII. a XXX. ...

Artículo 105. ...

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas **a través de la crianza positiva.**

II. a IV. ...

Artículo 109. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la **crianza positiva;**

VIII. a XI. ...

...

...

...

Artículo 116. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **realicen**, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. a IX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 agosto de 2022

08-09-2022

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 466 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2022.

Discusión y votación, 8 de septiembre de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 8 de septiembre de 2022

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Continuando con nuestra sesión, ahora pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

Tiene el uso de la palabra, para fundamentar el dictamen a nombre de la comisión, la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, hasta por cinco minutos, en esta ocasión lo va a hacer por vía Zoom. Adelante, diputada Herrera Anzaldo, tiene usted la palabra.

La diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo (vía telemática): Muchas gracias, presidente. Queridas compañeras y compañeros, en enero del año pasado, 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de prohibición del castigo corporal humillante como método correctivo o disciplinario a nuestra niñez y adolescencia.

Esta reforma lo que reconoce es que la violencia como método para corregir a la niñez atenta contra su dignidad, su integridad física, psicológica, pero, sobre todo, comprende que muchas veces este tipo de violencia se ejerce justamente al interior de los hogares, incluso en las escuelas. Es un método que se normaliza y con el tiempo sus consecuencias repercuten de manera permanente en el desarrollo de las niñas, los niños, generando trastornos, depresión, ansiedad y más violencia.

Unicef advierte que al menos en México 6 de cada 10 niños y adolescentes de entre 1 y 14 años ha experimentado algún método disciplinario. El Sipinna señala también que más de 10 mil niñas y niños han egresado de hospitales debido a lesiones. Por su parte, Inmujeres menciona que al menos 63 por ciento de los casos denunciados de la violencia contra la niñez son cometidos por algún familiar.

Llama la atención también una encuesta de Inegi sobre las dinámicas de relaciones en los hogares, justamente, de 2021, donde advierte que la violencia psicológica fue la de mayor prevalencia, estamos hablando de 51.5 por ciento en los hogares mexicanos y está seguida de una violencia que también es inadmisibles, la violencia sexual presente prácticamente en la mitad de los hogares mexicanos.

Si bien, esta reforma en materia de prohibición de castigo corporal es relevante y su homologación en las entidades federativas, algo que estamos trabajando con mucha intensidad en la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Quienes integramos esta comisión y los promoventes de las iniciativas que se dictaminaron, partimos de que no solo se requiere establecer una prohibición en la ley, sino que es necesario impulsar una crianza positiva como política de Estado.

De ahí la relevancia de este dictamen que ponemos hoy a su consideración, esta reforma define en la ley la crianza positiva como el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan a desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de la niñez y la adolescencia, considerando su edad, sus facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a maltratos crueles y humillantes, salvaguardando así el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

Adicionalmente, se establece la obligación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno y a quienes ejercen la patria potestad de las niñas y niños, para impulsar acciones que fomenten esta crianza positiva.

Este dictamen implica, pues, complementar las reformas en materia de castigo corporal y humillante que hicimos en 2021 y establecer la crianza positiva como el método de enseñanza que respeta la dignidad y los derechos de la niñez.

Termino señalando que este dictamen es resultado de la suma de esfuerzos y propuestas de diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios interesados en el pleno desarrollo de la niñez mexicana.

Destaco también que fue votado por unanimidad en la comisión, porque quienes integramos esta comisión sabemos que tratándose de impulsar los derechos de la niñez mexicana no hay colores partidistas. Estamos siempre buscando cómo sí, cómo tener acuerdos y expreso un amplio reconocimiento a cada una y a cada uno de los integrantes de esta comisión.

Enhorabuena para todos los promoventes. Estoy segura que el pleno de la Cámara le dará su voto a favor. Gracias, presidente.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Muchas gracias, diputada. Ahora, para fijar su postura se concederá el uso de la palabra hasta por cinco minutos a las diputadas promoventes de las iniciativas que conforman el dictamen. Tiene la palabra la diputada Taygete Irisay Rodríguez González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Taygete Irisay Rodríguez González: Muy buenas tardes. Con la venia de la Presidencia. El objetivo de este dictamen es incorporar el concepto de crianza positiva a la legislación. Este concepto es definido por el Unicef como el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación que ayudan al desarrollo y crecimiento saludable y armonioso de niñas, niños y adolescentes, pero con la novedad de que ahora se tome en cuenta factores tales como la edad del niño o de la niña, sus facultades, sus intereses, motivaciones y límites, se respetan sus derechos y se evitan completamente los castigos físicos y tratos humillantes.

En particular, vale la pena resaltar aquí la parte de la prohibición total del castigo corporal y humillante, ya que esta parte reconoce que la violencia es una problemática amplísima que tiene una infinidad de formas de expresarse, que tiene formas que ni siquiera existen hoy, pero que existirán después a medida de que nuestro mundo cambia y se desarrolla, y que para poder entenderla es necesario abordarla desde una perspectiva multidisciplinaria que no se limite al simple castigo físico, sino que abarque todas las formas de agresión, humillación, lesión de los derechos humanos de la niña, el niño y el adolescente.

A pesar de ello, la violencia infantil sigue siendo relevante en nuestro país. Según datos del Unicef, el 53 por ciento de los hogares mexicanos los menores han sido sometidos a agresión psicológica, en 44 por ciento de estos hogares los menores han sufrido un castigo físico y el 6 por ciento de estos últimos han sufrido castigos físicos severos.

La crisis del covid-19 no hizo más que agravar esta situación, de marzo a junio de 2021, se registró un aumento del 24 por ciento de violencia familiar y se abrieron poco más de 129 mil carpetas de investigación de los cuales el 81.6 por ciento correspondían a menores de edad.

Recordemos en todo momento que nuestras niñas, niños y adolescentes de hoy son los adultos que marcarán el futuro de nuestro país y si hoy formamos una generación marcada por la violencia en su infancia formaremos una generación que crecerá creyendo que la violencia es un estado normal y natural de las cosas.

Me da mucho gusto que este dictamen haya recibido apoyo unánime en las comisiones, recordando en todo momento que en Movimiento Ciudadano ponemos a la niñez y a la adolescencia al centro y sus derechos al frente porque en ellos está la oportunidad de revertir formas estructurales de violencia y es nuestra responsabilidad generar las disposiciones que les permitan vivir en un ambiente de paz.

En la bancada naranja nos pronunciamos a favor de este dictamen no solo porque es una de las muchas causas que engloban nuestra agenda. También porque sabemos que México tiene opción para construir un mejor país sin violencia, empezando por nuestra niñez. Es cuanto, muchas gracias.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Eunice Monzón García, del Grupo Parlamentario del Partido Ecologista de México. Igualmente, hasta por cinco minutos. Adelante, diputada Monzón García.

La diputada Eunice Monzón García: Gracias, diputado. Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, buenas tardes. En el mundo existen más de 275 millones de niñas, niños y adolescentes que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandono. Lo anterior, da cuenta de que continúan empleándose métodos violentos para disciplinar y corregir a los menores al interior de las familias y las escuelas.

En el caso de nuestro país, el Instituto Nacional de Salud Pública y el Unicef México señalan que el 63 por ciento de las niñas y niños menores de 14 años sufren castigos corporales o tratos humillantes en sus hogares como forma de crianza. Es inadmisibles continuar con estos porcentajes.

Hoy muchas niñas y niños continúan siendo sometidos a agresiones psicológicas, a castigos físicos y a golpes en el cuerpo a pesar de la prohibición del uso de castigo corporal y humillante como método correctivo, previsto tanto en el marco jurídico internacional como el de nuestro propio sistema.

La pandemia por covid-19 provocó un aumento del 24 por ciento en cuanto a la violencia familiar y se registraron poco más de 129 mil carpetas de investigación relacionadas con este delito, como mencionaron ya mis compañeras que me antecedieron, de las cuales el 81.6 por ciento correspondieron a casos donde las víctimas eran menores de edad.

De lo anterior deriva la importancia de las iniciativas contempladas en el dictamen que hoy se discute, cuyo fin es incorporar a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el concepto de crianza positiva, y fortalecer la reforma del 2021 en materia de prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo.

Unicef define la crianza positiva como el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes y salvaguardando siempre el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

En este sentido, se busca establecer que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de los niños, utilicen la de los menores, utilicen la crianza positiva como mecanismo de enseñanza.

Asimismo, se pretende que los centros de asistencia social brinden sus servicios, considerando la crianza positiva y se obliga a las autoridades a impulsar acciones para fomentar este modelo de crianza entre quienes tienen a su cuidado a un niño, a una niña o a una adolescente. Se trata, en suma, de convencer a los adultos que educar sin lágrimas es mejor.

Con la propuesta que está a discusión buscamos establecer una política integral que reconozca que la crianza positiva es una responsabilidad que debe asumir el Estado, pero que también debe impulsarse desde el núcleo familiar, pues en la educación y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes todos, absolutamente todos somos responsables.

Contribuyamos pues a la construcción de un país que deje atrás el uso de métodos violentos y autoritarios en contra de sus niñas, niños y adolescentes y que sea el amor, la tolerancia y el respeto la base de su educación. Es cuanto, muchas gracias.

Presidencia de la diputada Marcela Guerra Castillo

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada Eunice Monzón García, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista. Y ahora, se concede el uso de la palabra a la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, para fijar postura.

La diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada: Buenas tardes, presidenta, con su venia.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada: Gracias. Saludo a las diputadas, a los diputados, a todas las familias mexicanas, a todos los servidores públicos de esta nación y, desde luego, a las niñas, niños y adolescentes de este país.

Hay que decir que si queremos la verdadera transformación del país tenemos que apostarle a la infancia, tenemos que dirigir el presupuesto para proteger a las niñas, niños y adolescentes de este país.

Recordemos que de los 0 a los 6 años se forman todas las conexiones neurológicas del cerebro. Un niño que tiene amor, alimentación, sueño y estímulo, seguramente va a ser un hombre que en edad adulta se desarrolle plenamente.

Estamos aquí hablando de un tema que es trascendental para nuestro país. Pero, sobre todo, para las niñas, niños y adolescentes de todo México, porque ellas y ellos se merecen la mejor calidad de vida y lo que discutimos hoy, sin duda, es un avance para lograrlo. Las niñas, niños de México, no distinguen diferentes políticas y celebro que hoy este tema sea abordado en esa misma lógica. Celebro que hoy nos enfoquemos en una gran coincidencia, trabajar unidos para perseguir el objetivo de que la niñez de nuestro país tenga una infancia feliz, cuidada y positiva.

Lo que este dictamen establece es precisamente contemplar el concepto de la crianza positiva, entendiendo que la crianza positiva establece la base para hacer de la infancia una etapa en la vida hermosa, donde niñas, niños, deben sentirse seguros, protegidos y amados.

Con este dictamen definimos en la ley que la crianza positiva se materializará como un conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayuden al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armoniosa de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

En Acción Nacional y desde la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia en esta Cámara de Diputados, estamos a favor de que se acaben los malos tratos en la infancia, porque nuestras niñas, niños y adolescentes se merecen un trato digno que siempre tenga por delante el interés superior de la niñez, trato que al día de hoy no está conceptualizado como tal en nuestra ley.

De cara a los enormes retos para garantizar el pleno desarrollo de la niñez y la adolescencia, es importante que las medidas que se adopten impliquen avances y no retrocesos en la agenda de los más pequeños y en el interés superior de la niñez.

Esto se logra con este dictamen, estoy segura que ayudar a niñas, niños y adolescentes en su labor noble que acierta en el construir un México mejor, no solo para ellas y ellos en lo individual, sino también sé que su crecimiento sano se traduce en adultos más sensibles, empáticos y fraternos.

Así hoy avanzamos para que quede muy claro que, desde la ley, que la crianza debe ser positiva y sin ningún tipo de violencia ni física ni mental. También con este avance hacemos ver el error que implica creer que insultar

no es igual que golpear, porque las palabras fuertes y humillantes generan los mismos sentimientos de dolor emocional, frustración e impotencia que al castigo físico de las personas.

Por esta laguna conceptual era ya necesario legislar para fomentar la crianza positiva en niñas y niños. Aprovecho este espacio para felicitar a mi compañero, el diputado Héctor Saúl Téllez, quien también está comprometido con la niñez, gracias por permitirme ser también tu voz y de todos los panistas diputados. Asimismo, mi agradecimiento y felicitación y admiración, a todo el equipo técnico y a todos los diputados de la Comisión de la Niñez, esto es un gran logro.

Del mismo modo quiero felicitar a todos y a los que han aportado para esta iniciativa. Es un dictamen en conjunto de iniciativas que presentamos diversos grupos parlamentarios y en este dictamen está presente el pluralismo que debe prevalecer para construir un mejor país. Trabajando juntos y unidos podremos lograr grandes cosas y este dictamen que hoy está a discusión es prueba de ello, que no quede la menor duda que la unión hace definitivamente la fuerza.

Nuestras niñas y niños y adolescentes se merecen una vida sin violencia, se merecen una crianza positiva y les aseguro que no vamos a parar hasta que lo logremos. Muchísimas gracias. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada. Y ahora tiene el uso de la palabra para fijar también postura, la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Laura Imelda Pérez Segura: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Laura Imelda Pérez Segura: “En lugar de criar niños que crezcan bien a pesar de su infancia, criemos niñas y niños que crezcan extraordinariamente debido a su infancia”. LR. Knost.

El respeto y la consagración de los derechos de la niñez han implicado una constante y ardua lucha, no solo en nuestro país sino en el mundo entero. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes no dan espera. Esta población históricamente vulnerada necesita de nuestro respaldo que como representantes del pueblo de México tenemos la obligación de brindar.

Resulta pues necesario continuar implementado y fortaleciendo las acciones en favor de nuestras niñas y niños, ya que debemos de tener en cuenta que lo que se les brinde hoy beneficiará al país en el futuro. Indudablemente el actual gobierno vibra una incansable contienda frente a los diversos retos que aún existen para atender la población infantil y adolescente, entre ellos, el de garantizar el pleno derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

No es un secreto que, a pesar de la prohibición del castigo corporal y humillante, como forma de corrección o disciplina. Actualmente miles de niñas y niños continúan siendo afectados por esos pseudométodos de crianza. Métodos que, de acuerdo con el Unicef, representan consecuencias que perduran para toda la vida, afectando aspectos cognitivos, sociales, conductuales, psicológicos, entre otros.

Es por lo anterior mencionado que el concepto de crianza positiva se vuelve tan importante, ya que es una forma idónea de crianza para las y los menores. La crianza positiva refuerza los comportamientos de niñas, niños y adolescentes de una manera respetuosa, estableciendo límites sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles o humillantes.

Hoy nos manifestamos a favor del presente dictamen, porque con su aprobación contribuiremos a garantizar, entre otras cosas, el correcto desarrollo de la inteligencia emocional y la autoestima de la población infante, atendiendo el principio superior de la niñez. Con una eficiente crianza no solo se beneficiará a la población menor del país, sino que también se evitará la formación de patrones de conducta que se pueden reproducir en la vida adulta y en su propio ámbito familiar. Por lo que contribuiremos a romper el círculo de violencia familiar y social.

Debemos entender que es posible educar sin violencia y de manera respetuosa, en concordancia con los derechos de la infancia. Es necesario desprendernos de la idea de educar a través del autoritarismo. Aunque posiblemente nuestras ideas preconcebidas nos crean dificultades para ser más comprensivas y comprensivos con las y los pequeños a nuestro cuidado, ya que las ideas heredadas sobre ser buen padre, madre o cuidador a menudo chocan con nuestra realidad.

De igual modo debe prevalecer continuamente el diálogo abierto, siempre con respeto y brindando un espacio donde exista libertad, igualdad, seguridad, límites y amor. Si bien es cierto que este método de crianza no es algo nato en las personas, puede y debe aprenderse. Con una crianza positiva la actual y futura generación de infantes dejarían de ser posibles víctimas de víctimas.

A mis 21 años yo fui madre, y mi mayor temor era cómo criar a mi hijo. Ojalá tuviéramos una ley como esta en ese entonces, para todas y todos nosotros tener el apoyo y el respaldo de las autoridades en cómo criar de la mejor manera. Yo agradezco que en esta ocasión hayamos logrado tal consenso.

Bajo este marco de consideraciones, que me alegra enormemente, se presenta este dictamen con este consenso en beneficio de todas las niñas, niños y adolescentes, de nuestras hijas, de nuestros hijos y todos los menores a nuestro cuidado. Como bien lo decía Nelson Mandela: "No puede haber una revelación más intensa del alma de una sociedad, que la forma en que trata a sus niñas y a sus niños". Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Laura Imelda Pérez Segura. Con esto hemos ya concluido las posturas por parte de los grupos parlamentarios. Ahora consulte la Secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, secretaria. Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y procederemos a recoger el voto de viva voz de las y los diputados que no pudieron emitirlo.

La secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: Círrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto, hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Iván Arturo Rodríguez Rivera, del Partido Acción Nacional. Diputada Marina Valadez Bojórquez, del Partido de Morena. Sí, adelante, diputada.

La diputada Marina Valadez Bojórquez (desde la curul): Valadez Bojórquez Marina, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Valadez Bojórquez. Sí, diputado. Diputado Arriaga, ¿con qué objeto?

El diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas (desde la curul): Votación a favor. Arriaga Rojas Justino, a favor. No se había reflejado el voto, pero creo que ya. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Ah, es que no lo nombre. Entonces, ¿ya se reflejó su voto?

El diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas (desde la curul): Ya, ya se reflejó. Muchas gracias. Gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado. Diputada Yolis Jiménez Ramírez, de Morena.

La diputada Yolis Jiménez Ramírez (desde la curul): Yolis Jiménez Ramírez, Grupo Parlamentario Morena, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Jiménez. Diputada Claudia Selene Ávila Flores, del Partido Morena. Sonido en la curul de la diputada Selene. Ya tiene usted sonido, diputada. Proceda.

La diputada Claudia Selene Ávila Flores (desde la curul): Ya. Muchas, según yo ya está en plataforma, pero Selene Ávila, Morena, a favor. Gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Así se acredita, diputada. Gracias. Diputado Carlos López Guadarrama, de Morena, vía Zoom.

El diputado Carlos López Guadarrama (vía telemática): Sí, muchas gracias. Carlos Guadarrama, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Guadarrama. Diputada Fátima Almendra Cruz Peláez, del Partido Verde Ecologista de México, por vía Zoom.

La diputada Fátima Almendra Cruz Peláez (vía telemática): Gracias, presidenta. Mi voto a favor, Fátima Almendra Cruz Peláez, del Partido Verde Ecologista de México. Gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Almendra. Diputada Alma Anahí González Hernández, del Partido Morena, vía Zoom.

La diputada Alma Anahí González Hernández (vía telemática): Anahí González Hernández, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Anahí González. Diputado Miguel Prado de los Santos, del Partido Morena, por vía Zoom. Muchas gracias, y fueron todos los diputados. Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de... Adelante, diputado. ¿Quién quiere hacer uso de la palabra? Diputado Miguel Monraz, ¿es para emitir su voto? Adelante, diputado.

El diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra (desde la curul): Miguel Monraz, del Grupo Parlamentario del PAN, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Monraz. ¿Alguien más en Zoom? ¿En el pleno? Muy bien. Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: Ciérrase la plataforma digital. Diputada presidenta, se emitieron 466 votos en pro, 0 abstenciones, 0 en contra.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada secretaria. Aprobado, en lo general y en lo particular, por 46 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García: De igual forma se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en materia de crianza positiva.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

Artículo Único.- Se reforman los artículos 105, fracción I; 109, fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII. a XXX. ...

Artículo 105. ...



I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas **a través de la crianza positiva;**

II. a IV. ...

Artículo 109. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la **crianza positiva;**

VIII. a XI. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

Artículo 116. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **realicen**, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. a IX. ...



Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo.- Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

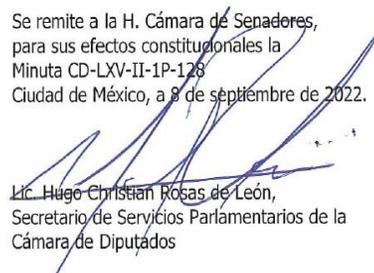
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2022.




Dip. Santiago Creel Miranda
Presidente


Dip. María Macarena Chávez Flores
Secretaría

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-II-1P-128
Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2022.


Lic. Hugo Christian Rojas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se turna a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos.

Continúe la Secretaría.

De igual forma, tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Dictamen de primera lectura)



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO DE LA "MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXV Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 135, 136, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, así como en el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se constituyen y se integran las Comisiones Ordinarias que funcionarán durante la LXIV Legislatura" aprobado por el pleno del Senado el martes 25 de septiembre del 2018, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen**, con base en la siguiente:



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

METODOLOGÍA

Las Comisiones responsables del análisis y dictamen de la Minuta con proyecto de decreto que nos ocupa, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

- I. En el capítulo denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite legislativo dado a la Minuta objeto del presente dictamen.
- II. En el apartado titulado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de la misma.
- III. En la parte de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de las Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del dictamen.
- IV. En la parte de "**CONCLUSIONES**", las codictaminadoras expresan el sentido del dictamen de manera precisa.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de septiembre de 2022 fue aprobado por el Pleno de la H. Cámara de Diputados el dictamen que comprende la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

2. Con fecha 13 de septiembre del 2022 se recibió en la Cámara de Senadores la Minuta en estudio, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

3. Con fecha 19 de septiembre de 2022 las codictaminadoras recibieron el turno correspondiente para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta en análisis tiene el objetivo mantener y crear una crianza positiva hacia las niñas, niños y adolescentes.

La codictaminadora consideró relevante la mención de los siguientes datos para el entendimiento del contexto sobre el tema en estudio:

En la propuesta original refiere que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) asegura que en el mundo existen más de 275 millones de niñas, niños y adolescentes que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandono. Lo anterior da cuenta de que continúan empleándose métodos violentos para disciplinar y corregir a los menores al interior de las familias y escuelas, los cuales han sido utilizados desde hace décadas.

En el caso de nuestro país, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señaló en su Informe de indicadores de la situación de niñas, niños y mujeres en México que en 2015 la mayoría de los hogares empleaba una combinación de prácticas disciplinarias violentas, lo



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

cual era reflejo del deseo de los cuidadores de controlar la conducta de los menores de cualquier forma. El documento señala que un 53% de los niños y niñas fueron sometidos a agresión psicológica, mientras que aproximadamente un 44% tuvo un castigo físico. Las formas más severas de castigo físico (golpes en la cabeza, las orejas o la cara, o bien, golpearlos con fuerza y repetidamente) son en general menos comunes, sin embargo, el 6% de los niños y niñas fue sometido a un castigo severo.

Es importante señalar que estas prácticas perjudican el desarrollo infantil. Los expertos indican que las afectaciones al cerebro, sobre todo en edades tempranas, pueden ser permanentes y propiciar dificultades tanto para procesar las emociones, como para tomar decisiones de manera racional, entre otros impactos negativos. Según diversos estudios, las y los adolescentes castigados físicamente tienen mayor probabilidad de consumir alcohol, fumar, involucrarse en riñas, sufrir ansiedad, estrés y dificultades para manejar los problemas cotidianos.

En este sentido, el maltrato infantil marca de por vida a quienes lo padecen, los convierte en niños y niñas desafiantes, con comportamientos antisociales y que en algún momento pueden convertirse en personas agresivas. A lo anterior se suma la posibilidad de padecer problemas de salud mental y dificultades de aprendizaje. Ahora bien, los castigos físicos y las humillaciones son una violación a los derechos de los menores, pues atentan en contra de la dignidad humana y de su integridad física, por lo cual son intolerables e inadmisibles.

Con base en estas consideraciones la colegisladora aprobó y remitió al Senado de la República, el siguiente:



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

Proyecto de Decreto

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

Artículo Único. – Se reforman los artículos 105, fracción I; 109 fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a VII. ...

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII a XXX. ...

Artículo 105. ...

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas **a través de la crianza positiva**

II a IV. ...

Artículo 109. ...



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

...

I a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la **crianza positiva;**

VIII a XI. ...

Artículo 116. ...

I a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **realicen**, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

III a IX. ...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, son competentes para emitir el dictamen correspondiente de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

SEGUNDA. La propuesta realizada por la codictaminadora se encuentra relacionada con la prohibición del uso de castigo corporal y/o humillante como método correctivo hacia los menores.

Según UNICEF, la crianza positiva es el conjunto de las prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes.

Así mismo señala que las consecuencias que podría conllevar una crianza con violencia o con conductas que no sean positivas pueden ir desde el golpe físico como tal, el cual puede ocasionar una lesión grave ya que algunos de estos son realizados sin medir la fuerza del padre, y el otro es un golpe emocional, que en el texto podría escucharse menos importante o que es un daño menor, también tiene un alto impacto sobre el menor, ya que puede provocar algunos trastornos emocionales graves como depresión, ansiedad, identidad, o hasta volverse ellos mismos unos generadores de violencia en algún otro de sus círculos como podría ser en su escuela.



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

Las cifras dadas a conocer por la "Encuesta Nacional de la Infancia en México" (ENIM) 2015" muestran que en el 53% de los hogares mexicanos los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica, de los cuales 44% sufrieron castigo físico y un 6% fue sometido a un castigo severo.

Adicionalmente la pandemia por Covid-19 registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

TERCERA. Para estas Comisiones Unidas no se escapa de su atención la necesidad de una reforma de este tipo, ya que la crianza positiva tiene un papel estratégico en el desarrollo integral de los hijos.

Asimismo, al revisar las obligaciones contraídas por México en los instrumentos internacionales en la materia y de la revisión del mandato constitucional en la materia, encontramos de manera relevante lo siguiente:

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 2 numeral segundo que los Estados Parte *tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

Adicionalmente en su artículo 5 establece que *Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del*

Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

niño de impartirle, *en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

Por su parte el artículo 18, numeral 1, estipula que *los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.* Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Mientras que en su numeral 2 se establece que *los Estados prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

Es importante resaltar que en el artículo 37 inciso a) de la convención establece que *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

En el mismo tenor, el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de la niñez y la adolescencia a *"vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."*

Todo lo anterior sirve para sustentar la responsabilidad de las instituciones de gobierno de velar por garantizar el desarrollo integral de la niñez, desde el ámbito de sus responsabilidades.



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

En ese sentido, el Congreso de la Unión, tienen la responsabilidad de perfeccionar el marco normativo que garantice la protección de los derechos de la niñez.

Aunado a lo anterior, la problemática social expuesta sustenta la urgente necesidad de realizar cambios legislativos que permitan erradicar la violencia contra los menores, en todas sus formas y fortalecer los lazos familiares y la crianza positiva velando por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, las codictaminadoras coinciden con la propuesta de reforma planteada por la Cámara de Origen.

IV. CONCLUSIONES

Las codictaminadoras concluyen que la reforma propuesta fortalece la legislación en pro de las niñas, niños y adolescentes con herramientas jurídicas que impulsarán la crianza positiva de los menores.

Por lo anteriormente razonado, las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, aprueban con modificaciones la Minuta en estudio, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Artículo Único. – Se Reforman los artículos 103, fracción V; 109 fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a VII. ...

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII a XXX. ...

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado**, la obligación primordial de **adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar**, dentro de sus



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I a IV. ...

- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, **a través de la crianza positiva;**

VI a XI. ...

...

...

Artículo 109. ...

...

I a VI. ...

Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la **crianza positiva**;

VIII a XI. ...

Artículo 116. ...

I a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **ejerzan, permitan**, propicien, toleren o se abstengan de impedir,



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III a IX. ...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizaran recursos adicionales para tales efectos.

Así se acordó y votó en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, de la Honorable Cámara de Senadores de la LXV Legislatura, realizada en el Senado de la República, a los 7 días del mes de marzo de 2022.

**Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la
Adolescencia y Estudios Legislativos**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, respecto de la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en materia de crianza positiva.

Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia

Comisión de Estudios Legislativos

18-10-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 70 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

Diario de los Debates 25 de abril de 2023.

Discusión y votación 18 de octubre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 18 de Octubre de 2023**

Enseguida, tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. El dictamen considera una minuta recibida el 13 de septiembre de 2022. Se le dio primera lectura en la sesión del 25 de abril del año en curso.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: En consecuencia, se concede el uso de la tribuna a la Senadora Josefina Vázquez Mota, a nombre de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, quien presenta los dictámenes 4 al 12 en una sola intervención.

La Senadora Josefina Vázquez Mota: Muchísimas gracias, señora Presidenta. Muy buenas tardes, Senadoras y Senadores.

En primer lugar, quiero reconocer el trabajo de las y los integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

El día de hoy vengo a presentar frente a ustedes cuatro minutas y cinco iniciativas de ley, por lo que pido la consideración del tiempo.

La primera minuta, tiene como objeto fortalecer esta prohibición del matrimonio infantil.

Ya con antelación hemos trabajado en este Senado de la República para la prohibición del matrimonio infantil, pero en este caso también se está señalando que no debe haber más bien prácticas nocivas, decisión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal.

Estamos convencidos que estos que, con esta minuta, esta prohibición al matrimonio infantil tiene refuerzos que, sobre todo, en ciertas comunidades resultan indispensables.

La segunda, se refiere a que las niñas, adolescentes y mujeres que presenten alguna discapacidad, no sean doblemente discriminadas en razón de su género.

¿Cómo lograr esto? Que la autoridad tenga esta obligación a implementar medidas de nivelación, de inclusión y también de acciones afirmativas.

Se requiere, por tanto, el compromiso del Estado o como Estado mexicano.

La tercera, nuevamente ponemos a su consideración, fortalecer una crianza positiva, una crianza sin humillación sin maltrato, sin violencia, sin vejaciones, sin tratos crueles.

Hay que recordar que, durante la pandemia, particularmente la violencia contra las niñas y los niños creció de manera sumamente preocupante. Todos los tipos de violencia crecieron en miles de hogares en nuestro país, y evidentemente estamos convencidos que esta tercera minuta deberá ayudar a que estos tratos humillantes y castigos corporales dejen de ser una vez por todas.

La cuarta está contemplada en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y creo que esta es una lucha, sobre todo, de este Senado, tiene que ver justamente con fomentar cuidado y educación para que niñas, niños y adolescentes respeten el medio ambiente.

La verdad es que para muchas de nosotras y nosotros cuando estuvimos en las escuelas, cuando fuimos niñas y niños, el medio ambiente no era ni siquiera una materia escolar, no era parte de nuestro aprendizaje. Hoy, afortunadamente, lo está siendo y cada día con mayor énfasis y corresponsabilidad.

Hay que concientizar a niñas y niños sobre las causas efecto del cambio climático, la relevancia del bienestar y también el cuidado animal.

Las siguientes iniciativas, la primera, tiene que ver con algo muy importante, justo vinculado al Poder Judicial, se refiere a la lectura fácil en resoluciones emitidas por juezas y jueces para que las niñas, los niños y los adolescentes puedan comprender de forma sencilla el contenido.

Cuando se va a hacer una denuncia por violencia de cualquier tipo contra una niña y un niño, y le leen a la niña y al niño lo que está escrito en ese documento la gran mayoría de las veces es imposible para la niña o el niño entender ese lenguaje jurídico.

Esta iniciativa nos parece una manera, un camino muy importante para el derecho de las niñas, niños y adolescentes, y que cuando den lectura a esta documentación de tipo judicial puedan comprender de mejor manera qué es el asunto que se está abordando y por qué se está resolviendo en torno a sus vidas.

Y se hace énfasis también para aquellas niñas y niños con alguna discapacidad intelectual. Se obliga a las autoridades judiciales y administrativas para que emitan resoluciones bajo este formato de una lectura fácil.

La segunda busca que se ejecuten acciones y políticas de prevención y persecución en contra de la trata de personas, especialmente siendo niñas, niños y adolescentes. Medidas de protección, de restitución especial cuando ya han sido víctimas de este crimen.

La tercera habla que ya no tenemos el Fonden. La tercera es también muy relevante porque pone por encima y por delante que en las declaratorias de emergencia frente a un desastre natural las autoridades consideran actividades esenciales, los servicios y la protección a niñas, niños y adolescentes.

En los desastres naturales hay una condición de vulnerabilidad e indefinición, y con esta iniciativa las niñas y los niños son los primeros justo para acompañar y para evitar su desamparo familiar o vulnerabilidad.

La siguiente, pues ven la cifra y la realidad a la que nos enfrentamos. Diez millones de niñas, niños y adolescentes padecen enfermedades a causa de una mala salud bucodental, por lo tanto, se trata de prevenir, atender y combatir este tipo de problemas.

Finalmente, la última, establece que las páginas de internet oficiales contarán con apartados y acceso a la información en lenguaje dirigido a niñas, niños y adolescentes para que puedan comprender los programas sociales, para que puedan comprender aquello que se publica en las páginas de los gobiernos.

Muy estimadas Senadoras y Senadores, solicitamos su acompañamiento y su voto a favor.

Muchas de esta minutas e iniciativas es el trabajo de ustedes. Aun no estando como participantes de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aquí está su trabajo, aquí están sus propuestas, aquí están sus iniciativas, hoy sus dictámenes y sus minutas.

No quisiera dejar de agradecer este acompañamiento que siempre han hecho a esta agenda, que no tiene partidos, sino tiene derechos, sin mencionar y reiterar mi solidaridad y acompañamiento en este mes internacional de la sensibilización sobre el cáncer de mama. Sabemos que una revisión oportuna hace la diferencia.

Mi reconocimiento y admiración a todas estas guerreras.

Mi reconocimiento particularmente a nuestra güera Reynoso por tu inspiración, por su lucha, por su trabajo incansable.

Y a todas y todos ustedes, Senadores, que nos puedan acompañar con su voto a favor en estos dictámenes.

Presidenta, muchísimas gracias por esta consideración, y es cuanto, a favor de estas minutas y estos dictámenes.

Muchísimas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senadora Vázquez Mota.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: La presentación de este dictamen se cumplió con la participación de la Senadora Josefina Vázquez Mota, en su intervención inicial.

Está a discusión. Al no haber oradoras ni oradores registrados, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

La Secretaria Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza: ¿Algún Senador o Senador que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

La Senadora Margarita. Sigue abierto el sistema, Senadora.

La Senadora Olga Sánchez Cordero, a favor. Se toma en cuenta, Senadora.

¿Algún Senador o Senadora que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

68 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Senadora Caraveo. 70 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. **Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72**

30-10-2023

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diario de los Debates, 30 de octubre de 2023.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

Diario de los Debates

Ciudad de México, lunes 30 de octubre de 2023

El secretario diputado Pedro Vázquez González: La Cámara de Senadores remite minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.– Ciudad de México.

Secretarios de la Cámara de Diputados.– Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.**

Atentamente

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.– Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.– Ciudad de México.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Artículo Único. Se reforman los artículos 44; 103, fracción V; 109 fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII. a XXX. ...

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 103. ...

I. a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;

VI. a XI. ...

...

...

Artículo 109. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;

VIII. a XI. ...

...

...

...

Artículo 116. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales , personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, ejerzan, permitan, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes ;

III. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizaran recursos adicionales para tales efectos.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.—
Senadora Ana Lilia Rivera Rivera (rúbrica), presidenta; senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica), secretaria.»

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 8 de febrero de 2024	Sesión 3 Anexo VII

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. . .

69

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fue remitida **la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva, Exp. 9061**, que devuelve la H. Cámara de Senadores, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 Constitucional, por lo cual elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XII, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 68; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto anteriormente señalada, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la Minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a la Minuta con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.

- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se expone el contenido, objetivos y alcances de la propuesta, a través de una síntesis del tema que la integra.

- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada reforma planteada, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

"ANTECEDENTES"

1. En fecha 27 de abril de 2022, la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del grupo parlamentario de (MORENA), en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. En fecha 20 de febrero de 2020, la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del grupo parlamentario del (PAN), en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. En fecha 15 de marzo de 2022, el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández del grupo parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
4. En fecha 25 de mayo de 2022, diputados y diputadas integrantes del grupo parlamentario de (MC) en sesión de la H. Comisión Permanente, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
5. En fecha 15 de diciembre de 2021, la Dip. Taygete Irisay Rodríguez González, del grupo parlamentario de (MC), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

6. En fecha 13 de julio de 2022, la Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del grupo parlamentario de (PAN), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
7. En fecha 17 de agosto de 2022, la Dip. Eunice Monzón García, del grupo parlamentario de (PVEM), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
8. El 8 de septiembre de 2022, fue aprobado por el Pleno de la H. Cámara de Diputados el dictamen que comprende la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".
9. Con fecha 13 de septiembre del 2022 se recibió en la Cámara de Senadores la Minuta en estudio, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.
10. En fecha 18 de octubre de 2023, en sesión del Senado de la República se aprobó **con cambios** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva, devolviendo a la H. Cámara de Diputados el asunto en comento.
11. El 30 de octubre de 2023 la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dio cuenta de la Minuta en comento y dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.
12. Así mismo, en fecha 31 de octubre de 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-3005**, radicado en el expediente legislativo número **9061**.

"CONTENIDO DE LA MINUTA"

El presente asunto retoma las aportaciones iniciales hechas por esta comisión, destacando que según UNICEF, la crianza positiva es el conjunto de las prácticas

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes.

En la minuta se dejan claras las consecuencias negativas de ejercer una crianza con violencia o con conductas que no sean positivas, pueden ser muy graves en el desarrollo de la persona.

Esta crianza con violencia va desde el golpe físico como tal, ocasionando una lesión grave, ya que algunos de estos son realizados sin medir la fuerza del padre, hasta el golpe emocional, que en el texto podría pensarse es menos importante o que es un daño menor, sin embargo, también tiene un alto impacto sobre el menor, ya que puede provocar algunos trastornos emocionales graves como depresión, ansiedad o hasta volverse ellos mismos unos generadores de violencia en algún otro de sus círculos como podría ser en su escuela.

Se da cuenta de las cifras dadas a conocer por la "Encuesta Nacional de la Infancia en México" (ENIM) 2015" donde se muestra que en el 53% de los hogares mexicanos los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica, de los cuales 44% sufrieron castigo físico y un 6% fue sometido a un castigo severo.

También se exponen datos de lo ocurrido en la pandemia por Covid-19, período en el cual se registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

En el contenido de la minuta también se destaca la obligación que el Estado mexicano tiene para la protección de niñas y niños de esta forma de crianza, pues se expone que al revisar las obligaciones contraídas por México en los instrumentos internacionales en la materia y de la revisión del mandato constitucional, se encuentra lo siguiente:

"La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 2 numeral segundo que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

Adicional en su artículo 5 establece que "Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y

orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Así, en diversos numerales de la Convención en comento se coincide con el planteamiento de la propuesta y se robustece la exposición argumentativa, precisando la obligación del Congreso mexicano de legislar en la materia, a fin de garantizar de manera íntegra la protección de derechos de niñas y niños.

Concluye con la propuesta de un dictamen positivo con modificaciones, por lo cual sometieron a consideración de la asamblea el siguiente proyecto:

“POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Artículo Único.- Se Reforman los artículos 44; 103, fracción V; 109 fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a VII. ...

*VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos **corporales** ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;*

VIII a XXX. ...

*Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado**, la obligación primordial de **adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar**, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.*

Artículo 103. ...

I a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, **a través de la crianza positiva;**

VI a XI. ...

...

...

Artículo 109. ...

...

I a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la **crianza positiva;**

VIII a XI. ...

...

...

...

Artículo 116. ...

I a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva **dirigidas** a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y **atención** de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **ejerzan, permitan, propicien, toleren o se abstengan de impedir**, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en centra de niñas, niños y adolescentes;

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

III a IX. ...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizaran recursos adicionales para tales efectos."

"CONSIDERACIONES"

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, es competente para dictaminar la presente Minuta con Proyecto de Decreto, toda vez que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con la integración de las Comisiones Legislativas Ordinarias, se dio lugar al reconocimiento de la presente Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de esta LXV Legislatura.

Se reconoce la obligación que tiene la presente comisión, para garantizar el principio de interés superior de la niñez, mandatado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, siguiendo lo establecido por el artículo primero constitucional, es fundamental velar por el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el marco jurídico nacional, específicamente lo relativo a derechos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Esta dictaminadora reconoce, con base en la evidencia científica, la urgencia de legislar y mandar la adecuación de los congresos locales en materia de crianza positiva. Toda vez que se reconoce que una crianza sin gritos, golpes o castigos humillantes permite un desarrollo integral del niño o niña, protegiéndolos del estrés que genera la violencia continua en ellas y ellos, y que tiene

consecuencias negativas como el abandono escolar, depresión, abuso de drogas, enfermedades cardíacas y suicidio, entre otras.¹

Una crianza que emplea métodos de violencia, como formas de disciplina, genera comportamientos contraproducentes y hasta repetitivos en las niñas y niños como lo son actitudes violentas en otras comunidades en las que la o el niño se desarrollan, como la escuela, dificultándoles el pleno desarrollo en otros ámbitos de su vida.²

De igual forma, preocupa que se ha demostrado que las afectaciones por este tipo de crianza pueden alcanzar dimensiones como la emocional, la cognitiva y hasta el desarrollo fisiológico del cerebro; con consecuencias psicológicas y sociales que repercuten ampliamente en su interacción social directa, llegan a experimentar sentimientos de inferioridad e inutilidad, se vuelven tímidos y miedosos o, por el contrario, hiperactivos buscando llamar la atención de los demás.³

Así mismo, como consecuencia de una crianza violenta se pueden desencadenar sentimientos de angustia, depresión y comportamientos autodestructivos como la automutilación.

De acuerdo con datos recientes de la agrupación civil Aldeas Infantiles SOS, la violencia familiar en contra de niños, niñas y adolescentes aumentó 142 por ciento entre 2015 y 2021, pasando de 10,361 a 15,192 casos, haciendo estimaciones de que para el 2022 la tendencia de aumento seguiría, pues registraron que en el primer semestre de dicho año ya se superaban los 1,500 casos.⁴

Por su parte en el informe de Situación Infantil en México se señaló que para 2018 en los Centros de Asistencia Social se alojaban 3,969 personas en situación de calle y 1,461 mujeres e infantes en situación de violencia.⁵ Mientras que en el 2020 se registraron 414 personas menores de 17 años en estos centros por registro de violencia familiar. Mostrando por su parte que, en los albergues para mujeres y o víctimas de violencia intrafamiliar la niñez y adolescencia representa casi la mitad

¹ UNICEF. *Crianza positiva: cómo disciplinar a tu hijo de manera inteligente y saludable*. Disponible en: <https://www.unicef.org/parenting/es/cuidado-infantil/crianza-positiva-como-disciplinar-tu-hijo-de-manera-inteligente-y-saludable>

² UNICEF. *¿Cuáles son las consecuencias de la violencia en la crianza?* Disponible en: <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/etapa-escolar/cuales-son-las-consecuencias-de-la-violencia-en-la-crianza>

³ Ibid.

⁴ ALDEAS INFANTILES SOS. *Estudio de la Situación de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*. Disponible en: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/noticias/publicaciones>

⁵ ALDEAS INFANTILES SOS. *Situación Infantil en México*. Disponible en: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/noticias/publicaciones>

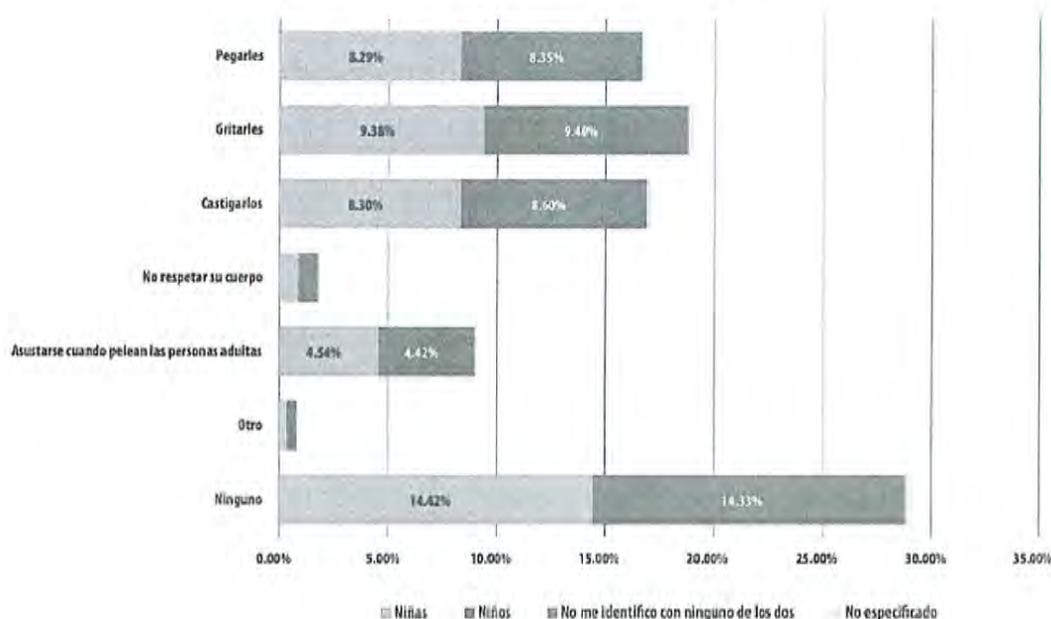
de la población que hace uso de estas instalaciones, con un 49.8% de puras niñas y niños estos albergues.⁶

En el mismo estudio y de acuerdo con reportes del INEGI, se señala que de la población total de niñas y niños en los refugios:

- El 9.8% tiene entre 0 a 5 años.
- El 36.6% tiene entre 6 y 11 años.
- Y el 53.5 se encuentra en la adolescencia.

Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral realizó la Encuesta Infantil y Juvenil 2021 la cual muestra resultados interesantes sobre la percepción de las niñas y niños respecto a sus cuidados.⁷

Gráfica 44. ¿Has escuchado o visto que a las niñas y a los niños los traten mal?
(grupo de 3 a 5 años, por identidad sexogenérica)



Por ejemplo, en esta gráfica se puede observar que de los entrevistados, la segunda opción de respuesta ante el cuestionamiento de si han sido testigos de

⁶ Op cit. <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/noticias/publicaciones>

⁷ INE. Consulta Infantil y Juvenil 2021. Disponible en: <https://www.ine.mx/consulta-infantil-y-juvenil-2021/>

algún maltrato fueron gritos, seguidos por castigos y después golpes. Esto presupone que el cambio necesario implica un cambio de paradigma, en el que se pueda sensibilizar sobre el tipo de tratos que niñas y niños reciben.

De igual forma, cabe remarcar que en el mismo instrumento de consulta, al preguntarles a las niñas y niños sobre lo que las personas con quienes conviven debieran hacer para cuidarles mejor, la respuesta que mayor incidencia tuvo fue que aprendan a platicar, escuchar y convivir con respeto a ellos, seguido porque los quieran, no les griten, no los ofendan y no los castiguen, para en tercer lugar poner que no les peguen.

Hecho que no es aislado, pues se encontró que el maltrato físico lo padecen tanto niñas (42.2%) como niños (45.3%), pero son las niñas (61.8%) y los niños (56.9%) de 2 a 4 años quienes reciben más castigos físicos que otros grupos de edad. Reiterando que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres, los niños reciben castigos físicos severos en mayor medida que las niñas, al ser de 7.3% y 4.6%, respectivamente, indicando que la proporción de quienes fueron disciplinados mediante golpes en la cara, cabeza u orejas, o bien recibieron palizas (personas adultas les dieron golpes con fuerza y repetidamente).⁸

De acuerdo con la encuesta en comento se señala que los castigos físicos severos son padecidos incluso en edades tempranas: se reporta 2% para las niñas y 4.1% para los niños de 1 a 2 años de edad; cifras que son de 2.2% y 7.3% en las edades de 3 a 4 años; 5.5% en niñas y 9% en niños de 5 a 9 años; y 5.9% y 7.1% de 10 a 14 años, respectivamente

En este sentido, es evidente que el trato que niñas y niños piden y merecen es un trato con un enfoque de Crianza Positiva que permita un sano desarrollo integral de todas sus habilidades y potencialidades; un trato que no lacere y acote su integridad física, mental, emocional, que permita criar a niñas y niños sanos quienes se conviertan en adultos sanos.

TERCERA. En el mismo sentido que la exposición de motivos de las diversas iniciativas consideradas por la Cámara de origen y de las modificaciones de la colegisladora consideradas en la minuta, esta dictaminadora considera imprescindible reiterar la pertinencia de las propuestas de modificación, pues éstas robustecen el marco jurídico vigente, están acordes a los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y mejoran la normatividad de protección de derechos de niñas,

⁸ MICS. Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015. Disponible en: https://www.unicef.org/mexico/media/1001/file/UNICEF_ENIM2015.pdf

niños y adolescentes, respecto de malos tratos perpetrados por padres, madres o cualquier otra persona o institución.

"Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Así como las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (junio de 2015), en la que se dispone lo siguiente:

"32. A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe: (...) (b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;"

Por su parte, dentro del marco nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes relata en su artículo 46 el derecho que niñas y niños tiene a una vida libre de violencia.

"Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por;

I. a VIII. ...

...

..."
..."

CUARTA. Derivado de esto, se desprende la necesidad de incorporar en la ley la definición de la Crianza Positiva como bien lo propone la minuta en comento en la fracción VII Bis, con la precisión de sustituir el término "físico" como lo había propuesto la Cámara de origen por "corporales".

Así mismo esta Comisión considera pertinente la adición que la colegisladora propone al artículo 44 de la ley en la cual se manifiesta que quienes ejercen la custodia o brindan atención y cuidado a las niñas y niños, tienen la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva.

También se consideran pertinentes las adiciones que hacen referencia explícita a la crianza positiva en los artículos 103 y 109 de la ley, en lugar establecerlo en el artículo 105 como lo había propuesto la Cámara de origen.

De igual forma se considera conveniente la modificación del artículo 116 por la que se precisa la obligación de que quien incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes lo haga con base en la crianza positiva, en lugar del texto enviado por la Cámara de origen que hacía referencia a la crianza y el cuidado, lo cual limitaba el mandato a la esfera privada, en tanto que la palabra atención permite ampliar el espectro a la esfera de lo público.

Se considera pertinente el cambio de terminología establecido en el artículo 148, de "realicen" como lo contenía la minuta enviada por la Cámara de origen, a los términos "ejercen y permitan", propuestos por la Cámara revisora, toda vez que estos son más apropiados para referirse a los actos y omisiones de servidores públicos.

Esta comisión considera pertinente que el régimen transitorio del decreto se mantenga en los términos propuestos por la Cámara de origen, los cuales dan un mandato de homologación a los Congresos locales, sobre la necesidad de establecer la obligación de adopción de prácticas de crianza positiva en toda la República mexicana.

QUINTA. Finalmente, en mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora **considera viable la propuesta de reforma en los términos de la minuta**, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 44; 103, fracción V; 109, fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII. a XXXI. ...

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado**, la obligación primordial de **adoptar prácticas de crianza positiva y de** proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 103. ...

I. a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;

VI. a XI. ...

...

...

Artículo 109. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;

VIII. a XI. ...

...

...

...

Artículo 116. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. ...

I. ...

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **ejerzan, permitan**, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. a IX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizaran recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2023.

08-02-2024

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 444 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 8 de febrero de 2024.

Discusión y votación 8 de febrero de 2024.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 8 de febrero de 2024

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

Tiene la palabra, para ese efecto, la diputada Taygete Irisay Rodríguez González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

La diputada Taygete Irisay Rodríguez González: Con su venia, presidenta. Muy buenas tardes diputadas y diputados, en México las y los legisladores tenemos el deber de velar y de cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas nuestras decisiones y en todas nuestras acciones. Y, sobre todo, protegerlos de todo tipo de violencia.

Como legisladores y con el fin de poder atender de forma eficaz la problemática de la violencia contra la niñez, es necesario que su definición a la ley abarque todas sus diferentes formas. Y un punto de partida para lograr esto es modificar las disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para que esta hable de crianza positiva.

En todo el mundo la evidencia muestra que el castigo físico es ineficaz y perjudicial para los niños niñas y adolescentes. Por el contrario, se ha demostrado también que la crianza positiva es la que garantiza el mejor desarrollo durante el crecimiento en la niñez.

La crianza positiva es la manera de educar desde el amor, desde la igualdad, promoviendo relaciones saludables y fomentando el bienestar emocional, mental de las niñas, niños y adolescentes, prohibiendo el castigo corporal y otras formas de castigo físico. Y usando también métodos de disciplina pacíficos que enseñen y guíen en lugar de castigar, pues niñas, niños y adolescentes son personas con derechos, merecen respeto y merecen vivir libres de cualquier forma de violencia.

Prohibir el castigo físico por ley envía un gran mensaje, muy claro, de que la violencia nunca es aceptable en la crianza de los hijos y que una crianza positiva es la crianza basada en el amor, en la igualdad y en el respeto.

Tengo la confianza de que con estos cambios nuestro país está mejor preparado para enfrentar la violencia a nuestras niñas, niños y adolescentes. Tenemos que tener claro que legislar por la niñez es uno de los pilares fundamentales para construir el rumbo hacia un mejor país. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada Taygete Irisay Rodríguez González.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra... ah, perdón.

Me están diciendo que también la diputada Martha Robles Ortiz hará uso de la palabra, hasta por cinco minutos, adelante, ella es de Morena. Muy bien, diputada, una disculpa, pero no estaba anotada.

La diputada Martha Robles Ortiz: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante.

La diputada Martha Robles Ortiz: Compañeras y compañeros legisladores, la crianza positiva es un criterio rector que de acuerdo al Unicef debe regir el cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes, criterio que ayuda a los padres, tutores, docentes, adultos en general en el cuidado y formación de las niñas, niños y adolescentes, a preservar el interés superior de la niñez mediante la promoción, estimulación y sus capacidades.

Constituye un conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso entre las niñas, niños y adolescentes, prácticas que deben tomarse en cuenta para la evolución y sus facultades y la edad en que se desarrollen, así como sus características, cualidades, intereses, motivaciones, límites, aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

La crianza positiva consiste en tratarles como seres humanos, sujetos de derecho y atender su desarrollo integral físico, emocional y social.

La crianza positiva fomenta las relaciones entre las personas adultas y los menores de edad, basadas en el respeto mutuo y el afecto, además contribuye a establecer relaciones sociales y familiares sanas, constructivas, situación que implica erradicar la disciplina excesiva o violenta, maltrato y castigo físico y humillante, como golpes, azotes, nalgadas, amenazas, gritos o críticas amenazantes, medidas que generan en los niños, niñas y adolescentes graves daños emocionales, físicos, deserciones escolares, propensión a adicciones e incluso puede contribuir a suicidio infantil o adolescente, así como la tendencia a repetir métodos violentos y autoritarios, que generan un impacto negativo en su ámbito familiar y social. Es necesario acabar con este círculo vicioso. La práctica de crianza positiva debe empezar en el entorno familiar, extenderse en el ámbito escolar y social.

Las cifras de Unicef revelan que, en nuestro país, 66 por ciento de niñas, niños, en edades de 1 a 14 años, han sufrido alguna agresión psicológica o castigo físico o humillante por parte de algún miembro de la familia. En tanto que 28 millones de los 40 millones de estudiantes de educación básica padecen acoso y violencia en las escuelas.

Al efecto, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en los artículos 6o. y 13 que uno de los principios rectores es garantizar el acceso a una vida libre de violencia y a la integridad corporal. Por eso es que en el presente dictamen se propone incorporar en la ley el concepto de crianza positiva y establecer ese criterio como la pauta para el cuidado, atención y formación de los menores de edad, adoptando medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de establecer un entorno en donde el respeto, su dignidad y sus derechos humanos, así como la obligación de diseñar acciones, estrategias y mecanismos de denuncia para la prevención, detección y atención, dando seguimiento a los casos en que se presente cualquier práctica de castigo corporal y humillante como método de disciplina. Estos son los grandes retos y desafíos. De ahí que el Grupo Parlamentario de Morena apoyaremos el presente dictamen.

Tenemos la certeza de que ninguna niña, niño o adolescente debe sufrir más violencia y maltrato. Votaremos a favor de transformar sus vidas. Buenas tardes.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la misma.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 444 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado secretario. Aprobado en lo general y en lo particular por 444 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 44; 103, fracción V; 109, fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...**I. a VII. ...**

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII. a XXXI. ...

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyugarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 103. ...**I. a IV. ...**

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;

VI. a XI. ...

...

...

Artículo 109. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;

VIII. a XI. ...

...

...

...

Artículo 116. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, ejerzan, permitan, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. a IX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Ciudad de México, a 08 de febrero de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.